

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 43 rs. Por tres meses... 118



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE COBRAS. Paris, en casa de los Sres. SALVEDRA Y DE RIBEROLLES

Table with columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows: Por un mes, Por tres meses, Por seis meses.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sobre que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de Enero próximo, y hasta que sean aprobados los presupuestos que han de regir en 1856...

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1856 todas las dependencias y establecimientos públicos considerarán dividido el real ó unidad monetaria en cien partes para todos los efectos de la cuenta y razon. Art. 2.º Las contrataciones actuales que hayan sido estipuladas en maravedís y fracciones de maravedís...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la proposición presentada por los Sres. D. P. Martínez, D. A. Vincent y Vives, Abarruzza hermanos, D. Miguel Guilloto, D. J. Valverde, D. Julian Lopez, D. F. Peñasco, D. Manuel Marzar, D. Pedro Pascual Vela y D. A. J. Azopardo, el comercio de Cádiz, para obtener la concesión del ferrocarril de Sevilla á Jerez; y en vista de hallarse arreglada dicha proposición á las prescripciones de la ley de 13 de Mayo último, se ha dignado S. M. declararla aceptada...

REVISTA MUSICAL.

TEATRO REAL.—La Conquista di Granata.—TEATRO LIRICO-ESPAÑOL.—El Sargento Federico.

Representada por primera vez en el Teatro de Palacio el día 11 de Octubre de 1850 en celebridad del cumpleaños de S. M. la Reina Doña Isabel II, La Conquista di Granata debió cantarse en el Teatro Real poco tiempo después de inaugurarse el régio coliseo; pero como que desconocemos han retrasado la aparición de esa partitura en la plazuela de Oriente, hasta que por fin se ha puesto en escena con el aparato que requiere, y los mismos trajes confeccionados en París para Palacio. Si la ejecución de la primera noche no hubiera sido tan imperfecta, el éxito hubiera sido mas completo, porque no habrían pasado poco menos que por alto multitud de bellezas que engalanan la obra. En las funciones sucesivas ha mejorado mucho la representación, y en el día los cantantes interpretan la obra del Sr. Arrieta muy satisfactoriamente. Desembarazada la contralto, señora Borghi Vietti, de la pesada armadura y del casco oprímido que ceñía sus sienes, puede ostentar mas desahogadamente las magníficas notas de su octava baja, y lucir tambien las gracias de su elegante y simpática figura, al mismo tiempo que se hace aplaudir como cantatriz. Malvezzi, algo ronco la noche del estreno, ha reconquistado el terreno perdido, volviéndose á colocar á la altura de su reputación. Algo tirante es para Vialletti el papel de Muley-Hassem; pero se esmera cuanto puede, y trata de evitar los escollos con que tropieza en las notas agudas. La Tili es la que desde la primera noche sobresalió y se hizo notar por la acentuación apasionada con que dijo su papel; lástima que en la actitud teatral dejó tanto que desear. De escasa importancia es la parte encomendada á Mattioli, á pesar de haber escrito en su obsequio, el compositor Arrieta, una cavatina nueva. En suma, es evidente que la Conquista di Granata se

no tarde, para verificar en el local del Ministerio de Fomento, donde desde hoy estarán de manifiesto los planos, memorias y demas documentos del proyecto del ferrocarril de Sevilla á Jerez, la subasta de concesion de esta línea con arreglo á la ley de 13 de Mayo último, y á las condiciones y tarifas que á continuación se insertan. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y acompañando á cada pliego el documento que acredite haber consignado previamente como garantía para tomar parte en la subasta 120,000 rs. en metálico ó acciones de carreteras, caminos de hierro y del Canal de Isabel II, por su valor nominal, ó en papel de la Deuda del Estado al precio de su cotización en el día en que se haga la consignación ó en el anterior. La proposición presentada por los Sres. Martínez, Vincent y Vives, y otros comerciantes de Cádiz, servirá de tipo para la licitación, versando esta por consiguiente sobre la reducción del subsidio que aquellos solicitan, que es el fijado en la ley citada de 13 de Mayo último. Madrid 30 de Diciembre de 1855.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferrocarril de Sevilla á Jerez, se comprometo á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, dándole al Gobierno como subvencion la suma de... por cada legua.

Proposicion que se cita.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.—Excmo. Sr.: Los que suscriben, vecinos y del comercio de Cádiz, constituidos en sociedad accidental para este objeto, ligados á los intereses generales de esta provincia por los suyos propios, contando con los elementos necesarios para consuntiva y explotar el ferrocarril de Sevilla á Jerez, y aun los materiales acopiados, sufren un constante deterioro que perjudica á las condiciones del negocio en proporcion al tiempo que se tarde en comenzar las obras, y por otra parte, que obligados á allegar los recursos necesarios para empresa de tal magnitud, tienen los que suscriben que experimentar el perjuicio consiguiente á la paralización de un gran capital. Suplico á V. E. se sirva mandar sacar este camino á subasta dentro del plazo mas breve posible, considerando esta proposicion valedera por el término de un mes, sin perjuicio de lo que se adelante por los tres que la ley exige entre el anuncio de la licitacion y el remate. Así lo esperan del celo de V. E. por los intereses públicos, y en vista de que el día 21 de Agosto de 1852, 21 de Noviembre de 1853.—A. Vincent y Vives.—Julian Lopez.—F. Peñasco.—M. Guilloto.—J. Valverde.—P. Martínez.—Pedro Pascual Vela.—Manuel Marzar.—Abarruzza, hermanos.—A. J. Azopardo.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la proposición hecha por los Sres. Vincent y Vives, Lopez, Peñasco y otras casas de Cádiz, pidiendo la concesion del ferrocarril de Sevilla á Jerez, se ha dignado S. M. resolver que se les pase una copia del adjunto pliego de condiciones que ha sido aprobado con esta fecha, para que haciéndolo cargo de él lo devuelvan, manifestando si se conforman con las cláusulas que contiene, en cuyo caso se anunciará desde luego la subasta sobre la concesion de esta línea, ó haciendo las observaciones que estimen oportunas, en vista de las cuales se adoptarán las disposiciones convenientes. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1855.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Enterados por el oficio de V. S. I. de 3 del presente de la Real orden que se sirve trasladarnos y pliego de condiciones del ferrocarril de Sevilla á Jerez, y de la compañía, devolvemos á esa Direccion, conforme al tenor de aquella, la copia del mencionado pliego, expresando al mismo tiempo nuestra conformidad con las cláusulas que contiene. Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Cádiz 15 de Diciembre de 1855.—P. Martínez.—A. Vincent y Vives.—Abarruzza, hermanos.—Miguel Guilloto.—Julian Lopez.—F. Peñasco.—Manuel Marzar.—Joaquín Azopardo.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1.º Se declara nulo y de ningún valor ni efecto el contrato de construcción del ferrocarril de Sevilla á Cádiz celebrado por Real decreto de 28 de Agosto de 1852. Art. 2.º Se abonará en cuenta al contratista el importe de la tasacion pericial de las obras ejecutadas, materiales acopiados y demas gastos del proyecto. Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, y no presentándose licitadores, de la ma-

nera que juzgue mas conveniente, la concesion del ferrocarril de Sevilla á Jerez á una empresa que lo construya de su cuenta, con arreglo al proyecto y condiciones particulares adjuntas, en cuanto no se opongan á lo que determine la ley general de ferrocarriles que ha de promulgarse. Art. 4.º Se le autoriza tambien para otorgar en igual forma la concesion del ferrocarril que, partiendo de los muelles de Cádiz, empalme con la línea general; quedando á beneficio del empresario las obras hechas y materiales acopiados, y concediéndosele una subvencion por legua, siempre que la anticipa el Ayuntamiento de aquella capital, al cual le será reintegrada por el Estado en cuanto no exceda de la cantidad en que por el mismo concepto resulte rematada la legua en el trozo de Jerez á Sevilla, cuando esta línea llegue á Jerez. Art. 5.º La concesion á que se refiere el art. 3.º consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotación de la línea por espacio de 99 años, con sujecion á las tarifas adjuntas de peaje y transporte. Art. 6.º Quedarán en favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas y materiales acopiados, y se le dará ademas un subsidio de 600,000 rs. por legua en metálico, ó su equivalente en acciones de ferrocarriles, al precio de cotización del día en que deba efectuarse su pago, el cual se hará á medida que vayan estando las leguas concluidas y dispuestas para la circulacion. Art. 7.º La empresa concesionaria se sujetará á lo que prescriba la ley general de ferrocarriles que ha de promulgarse, en todo aquello que la sea aplicable. Art. 8.º En el caso de adjudicarse la concesion por medio de subasta pública, versará esta sobre la reduccion del subsidio ofrecido. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Aranjuez 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luján.

nera que juzgue mas conveniente, la concesion del ferrocarril de Sevilla á Jerez á una empresa que lo construya de su cuenta, con arreglo al proyecto y condiciones particulares adjuntas, en cuanto no se opongan á lo que determine la ley general de ferrocarriles que ha de promulgarse. Art. 4.º Se le autoriza tambien para otorgar en igual forma la concesion del ferrocarril que, partiendo de los muelles de Cádiz, empalme con la línea general; quedando á beneficio del empresario las obras hechas y materiales acopiados, y concediéndosele una subvencion por legua, siempre que la anticipa el Ayuntamiento de aquella capital, al cual le será reintegrada por el Estado en cuanto no exceda de la cantidad en que por el mismo concepto resulte rematada la legua en el trozo de Jerez á Sevilla, cuando esta línea llegue á Jerez. Art. 5.º La concesion á que se refiere el art. 3.º consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotación de la línea por espacio de 99 años, con sujecion á las tarifas adjuntas de peaje y transporte. Art. 6.º Quedarán en favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas y materiales acopiados, y se le dará ademas un subsidio de 600,000 rs. por legua en metálico, ó su equivalente en acciones de ferrocarriles, al precio de cotización del día en que deba efectuarse su pago, el cual se hará á medida que vayan estando las leguas concluidas y dispuestas para la circulacion. Art. 7.º La empresa concesionaria se sujetará á lo que prescriba la ley general de ferrocarriles que ha de promulgarse, en todo aquello que la sea aplicable. Art. 8.º En el caso de adjudicarse la concesion por medio de subasta pública, versará esta sobre la reduccion del subsidio ofrecido. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Aranjuez 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luján.

TARIFA para el camino de hierro de Sevilla á Jerez. Por cabeza y kilómetro.

Table with columns: Viajeros, Ganados, Mercaderías, Objetos diversos. Rows: Carruajes de primera clase, Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro, Pescado, ostras, pescado fresco, Primera clase, Segunda clase, Tercera clase, Wagon, diligencia u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una tastera y una sola banqueta, Carruaje de cuatro ruedas con dos tasteras y dos banquetas en el interior.

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Primera. La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancias, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero. Segunda. La tonelada es de 4,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos. Tercera. Las mercaderías que á petición de los que las remanen sean transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados. Cuarta. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa que hacen remanes, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior. La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte. Quinta. Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento. Sexta. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía. Séptima. Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

aires nacionales, hijos muchos de ellos de los cánticos árabes. Así es que la ópera abunda en trozos de música característica. En el conjunto de los tres actos hay seguramente languidez y alguna monotonía; pero esa falta desaparece en parte con las galas de estilo y correccion de toda la partitura, en la que se descubre el distinguido talento del compositor, y los excelentes estudios prácticos que tiene hechos antes de lanzarse á escribir una obra de semejantes proporciones. El dueto de típic y tenor, cuyo andante prefavimos al alegro; el magistral final del segundo acto, entre la escena y duo con que termina el primero, cuando Muley-Hassem maldice á su hija; la cavatina de Zulema y coro de esclavas han llamado particularmente nuestra atencion. Si no fuera algo larga la escena del subterráneo, sería mejor apreciada la balada que canta Zulema en el último acto, rico tambien de bellísimas combinaciones armónicas, que revelan la destreza del joven compositor en el manejo de las voces é instrumental de la orquesta. La empresa del Teatro Real se ha esmerado al poner en escena La Conquista di Granata con lujo y ostentacion. Ya hemos dicho que el vestuario es el mismo que se confeccionó en París para Palacio; con arreglo á los dibujos del Sr. D. José Mendez. Las decoraciones son debidas, algunas, al afamado pintor de Mr. Phlaxter; otras han sido pintadas por el Sr. Lucini. Son muy vistosas todas, representan la esplanada, murallas y terraplenes de la ciudad de Santa Fé, con vista, en lontananza, del campamento de los moros; el ático del harem y el patio de los leones de la Alhambra alumbrado por el sol nocturno. La Conquista di Granata está produciendo beneficiosos resultados á la empresa, y triunfos continuos al compositor. No sabemos qué operas nuevas se preparan en el Teatro Real, cuya existencia es tan azarosa. Parece que la compañía va á ser reforzada con otros cantantes; pero según las últimas noticias, no hay esperanza de que pueda venir inmediatamente, como se esperaba, la Sra. Steffanoni, que se halla enferma en París. Esta cantatriz es artista de reputacion, y ha cantado en la Habana, por cuya razon hay muchas personas en Madrid

que han tenido ocasion de oirla. Dicen que es actriz copulada, en cuanto á sus facultades, se presume que deben estar algo tanto deterioradas. Tambien se habla de Ronconi; pero ignoramos si lo tendremos este invierno. Lo que no admite duda es la contrata del célebre tenor Freschini para el año próximo. Así lo aseguran las personas mas allegadas á la empresa. —La nueva zarzuela que con el título de El sargento Federico ha sido arreglada del francés para la escena española por D. Luis Olona, obtiene el mas completo éxito en el teatro del Circo. El argumento divertido é interesante, es de tanto tanto se puede pedir en obras de ese género. La pieza francesa, escrita expresamente para Madeleine Dejazet, que á pesar de sus 60 años cumplidos representa papeles juveniles, tiene cinco actos. El traductor laba reducido á cuatro, faltándole á la costumbre establecida hasta ahora en la Plazuela del Rey, de no extenderse á mas de tres. El público no se queja de esa escasez de arzuzeasca, porque en realidad pasa muy entretenido en el tiempo que dura la representación. El Sargento Federico es el Príncipe Real de Prusia, que á la muerte de su padre Federico Guillermo ocupó el Trono con tanta gloria para su país, y á quien la historia ha calificado de grande. Fue músico, poeta, historiador, filósofo y gran Capitan; sabiendo aprovechar las tropas bien disciplinadas que heredó de su antecesor. En la zarzuela aparece Federico siendo Príncipe Real de Prusia, y ocupa en la granarquía militar la modesta plaza de sargento. En lucha continua con su padre, toca la flauta para que bailen los aldeanos; es padrino voluntario en un bautizo, y se enamora de la comadre, al mismo tiempo que se niega á contraer matrimonio con la Princesa que le destinan. Deserta de sus banderas, le forman consejo de guerra; y á punto de ser fusilado, por equivocacion se salva y hace la felicidad de cuantos le rodean. ¿Qué buen Príncipe! Lástima que con los años, mude de inclinacion y llegase á ser tan despoja, hasta con los músicos y cantantes de su Real Cámara, á quienes trataba como si fueran granaderos de la guardia. Cuando el Sultan Abdul-Mejid quiere recompensar á los artistas, les concede ascensos en el ejército, como lo acaba de hacer con José Donizetti, hermano del célebre compositor, ele-

PRECIOS DE

Table with columns: Peaje, Transporte, TOTAL. Rows: Carruajes de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera, Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro, Corderos, ovejas, cabras, Pescado, ostras, pescado fresco con la velocidad de los viajeros, Mercaderías, Primera clase, Segunda clase, Tercera clase, Wagon, diligencia u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una tastera y una sola banqueta, Carruaje de cuatro ruedas con dos tasteras y dos banquetas en el interior.

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos. 2.º A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará mas por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan. Octava. Los precios de tarifa no se aplicarán: 1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos. 2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqúe de oro ó plata; al mercurio y á la platina, ó las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos. 3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 30 kilogramos, cuando lo formen parte de remanes que pesen juntas mas de 30 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remanidos á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

vándolo á la categoría de Kiva-Baja, ó sea General de brigada. Federico II solia tambien dar grados militares á los profesores de música, obligándoles á ingresar en las filas en clase de tamboreros; así lo efectuó con cierto instrumentoista esposo de una célebre cantatriz. La música del Sargento Federico es obra de los señores Gaztambide y Barbieri, compositores aplaudidísimos del teatro lirico-español. De la asociacion de ambos han resultado diferentes trozos muy lindos que pronto se harán populares. La introduccion del primer acto me parece tan bien ideada como primerosonante escrita, y el público debe considerarla de la misma manera cuando aplaude con tanto calor y hace repetir todas las noches esa bellísima pieza. El duo del acto tercero, y dos canciones del cuarto y último acto, han logrado los mismos honores de la repetición. Entre las piezas mas sobresalientes debemos citar tambien un vals coreado y el final del acto primero; un coro de guarda-bosques; la introduccion del acto tercero, cuando Federico Guillermo regresa á palacio después de haber pasado revista á sus tropas, y el final del mismo acto. La señorita Carolina di Franco, encargada de interpretar al protagonista, representa con mucho acierto y soltura. El traje masculino la favorece en extremo, y nadie diría que por vez primera viste de militar y de coronel. Contribuye poderosamente al buen resultado de la zarzuela con la cooperacion de la señorita Latorre Sanz y Callazarón. Prometia Calvet distinguirse en el papel de Federico Guillermo, que habia estudiado con particular esmero, según acostumbraba este apreciable y concienzudo artista; pero atacado hace ya unos días de una ronquera pertinaz ha tenido que retirarse cediendo el puesto estas últimas noches á Salas, que se hallaba despreviendo y muy lejos de imaginarse que sería llamado á ocupar el Trono de Prusia. Tambien Becerra ha caído repentinamente enfermo, y lo ha reemplazado Cubero, actor dispuesto siempre á suplir á todo el mundo. Los coristas trabajan con aplomo, y pronuncian la letra con una claridad y exactitud que no es fácil hallar en ningún otro teatro lirico. Justo es que elogiamos tambien las tres decoraciones nuevas, pintadas por el Sr. Murillo. RE-LA-MI-DO.

Pasado de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala, será 0 rs. 30 por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 reales cualesquiera que sea la distancia corrida. Novena. En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registros. Décima. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el dera y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Undécima. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior. Duodécima. En el caso de que la empresa hiciere algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan. Decimatercia. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí sus equipajes mas que la mitad del precio ordinario. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso en que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luján.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferrocarril de Sevilla á Jerez.

1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de dos años, á contar desde la fecha de la adjudicacion de la subasta, y de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril desde Sevilla á Jerez, en el modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado. 2.º El camino partirá de Sevilla; pasará por Dos Hermanas, Utrera, Cabezas de San Juan y Lebrija, y terminará en Jerez, donde deberá unirse con el ferrocarril construído al Puerto de Santa Maria, ejecutándose todas las obras con arreglo á los proyectos y presupuestos aprobados por el Gobierno, que en nada podrá alterar la empresa sin previa autorizacion. 3.º Establecerá un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotacion. Los postes de estos telégrafos estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, construcción y reparacion de los hilos de todo el material exterior á las estaciones, será de cuenta de la empresa. 4.º El camino podrá explotarse con una sola vía, interior no exijan la segunda las necesidades del tráfico; pero las explanaciones y obras de fábrica se construirán para dos vías desde luego, con sujecion á los perfiles aprobados como regla general para los ferrocarriles por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854. 5.º Las obras deberán empezarse en los dos meses siguientes á la adjudicacion. 6.º Las máquinas locomotoras estarán construídas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre muelles y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos de lana y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas. 7.º La empresa podrá emplear diligencias que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya, pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy. 8.º El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en 44 locomotoras, 9 coches de primera clase, 13 id. de segunda, 29 id. de tercera, 94 wagones para mercancías. 9.º No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezarse la explotacion. 10.º Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construído, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno. 11.º Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las

personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

12. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno a propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

13. En los 15 días después de la adjudicación deberá la empresa completar, sobre el depósito que tuviere consignado en garantía para la licitación, la suma de 2.076,326 rs. vn. en metálico ó papel del Estado ó precio de la Bolsa, expidiéndose, después de cumplida esta cláusula, el título de concesión.

14. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el camino, sujetándose para la evaluación a las reglas que se marcan en el art. 34 del pliego de condiciones generales de 31 de Diciembre de 1841.

15. Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construcción como la conservación y explotación del camino, y para vigilar la observancia de las leyes y reglamentos de policía del ferrocarril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimiento, para lo cual depositará todos los años la cantidad que se designe en Sevilla á disposición del Ministerio de Fomento.

16. El Gobierno entregará á la empresa concesionaria, con arreglo á la ley de 13 de Mayo, las obras y materiales correspondientes á la sección de Sevilla á Jerez que resulten de la liquidación pendiente con el antiguo contratista de la línea.

17. La empresa se someterá á las condiciones generales para la ejecución y explotación de los ferrocarriles por empresa, aprobadas en 31 de Diciembre de 1844, en cuanto no estén en contradicción con la ley general de ferrocarriles y este pliego, así como á todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

18. Se fija en 42 por 100 el máximo de utilidades á que se refiere el art. 33 y el párrafo tercero del 34 de las condiciones generales de 31 de Diciembre de 1844, y en 40 años el plazo á cuyo término podrá hacerse la primera revisión de tarifa, según el art. 33 citado.

Madrid 3 de Diciembre de 1855.—Alonso Martínez.

Pliego de condiciones generales para las empresas de caminos de hierro, aprobado por Real orden de 24 de Diciembre de 1854.

Artículo 1.º La compañía se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, y sin ninguna carga para el Estado, en el término de años, contados desde la fecha de la concesión, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde á de modo que esté transitable en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º Al aceptar la compañía este pliego de condiciones, se entiende que ha verificado todos los datos y cálculos de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes, sin reclamar nuevas gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones ó omisiones que puedan encontrarse en la realización de su empresa.

Art. 3.º El camino partirá de pasará por (Aquí se fijarán los puntos principales por donde el camino deba pasar, la manera con que se vencerán los pasos más notables &c.)

Art. 4.º Se establecerán estaciones en (Aquí los puntos en que se han de establecer.)

Art. 5.º Cuando la compañía quiera establecer otras estaciones será de acuerdo con el Gobierno.

Art. 6.º Además de las estaciones de que hablan los párrafos anteriores, se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la unión, será por lo menos de 700 pies, y se procurará que la distancia de uno á otro no exceda de 4,000 pies.

Art. 7.º Cada seis meses, contados desde la fecha de la concesión, los empresarios deberán someter á la aprobación del Gobierno, y por secciones de leguas cuando menos, planos en la escala de 1/4,500 del trazado definitivo del camino de hierro, según las indicaciones de los artículos 3.º y 4.º En estos planos se marcarán la posición y trazado de las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y extensión de los terrenos que se ocupen, con la designación de sus dueños ó poseedores. Acompañarán á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino y perfiles transversales, el estado de las pendientes, la descripción y presupuesto detallado de las obras, y los planos de las principales.

Art. 8.º El camino podrá beneficiarse al principio con una sola vía; pero todas las obras de fábrica, desmontes y terraplenes se harán desde luego para dos vías.

La anchura del camino será de 30 pies en los terraplenes, y de 26 en los desmontes, subterráneos y puentes. Esta anchura se distribuirá del modo siguiente:

PIES.	
Anchura de cada vía, ó su distancia entre los bordes interiores de las barras	6
Entre vía	6,5
Distancia desde los bordes exteriores de las barras hasta la arista del camino en terraplenes	5,5
La misma distancia en desmontes	3,5

Si en el examen del proyecto definitivo se hallaren razones atendibles para variar estas dos últimas dimensiones el Gobierno resolverá lo más conveniente.

Art. 7.º Las pendientes por regla general no pasarán de 1 por 100.

Art. 8.º Las diferentes alineaciones no podrán unirse por curvas cuyos radios no excedan de 1,000 pies, y se procurará además en lo posible que este radio mínimo se adopte solo en los trozos horizontales.

En las entradas y salidas de las estaciones, apartaderos &c. se podrán establecer curvas de menor radio.

Art. 9.º La compañía podrá proponer, respecto de lo dispuesto en los artículos anteriores, las modificaciones cuya conveniencia y utilidad pueda demostrar la experiencia; pero estas modificaciones no podrán realizarse sino con el consentimiento del Gobierno.

Art. 10.º Los pasos del camino de hierro, al atravesar las carreteras generales, provinciales y demás caminos ordinarios, podrán ser á nivel, excepto en los casos que el Gobierno determine.

En los pasos á nivel las barras-carriles podrán establecerse de 12 á 16 líneas más altas ó más bajas que el nivel de las carreteras, y en los casos en que la compañía poner barreras que se abran por la parte exterior del ferrocarril, y un guarda destinado á este servicio.

Art. 11.º Cuando el camino de hierro deba pasar por encima de una carretera general, provincial ó municipal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será por lo menos de 30 pies si la carretera es general ó provincial, y de 18 si fuere municipal.

La altura del intradós de la clave en los puentes de cantería, ó de la parte inferior del piso en los de madera, sobre la superficie del camino, deberá pasar de 18 pies, y tanto en unos como en otros la anchura entre pretiles será de 26 pies por lo menos.

Art. 12.º Siempre que el camino de hierro deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretiles de los puentes que se construyan al efecto será por lo menos de 24 pies si la carretera es general ó provincial, y de 18 si es municipal.

La luz de estos puentes y la altura del intradós sobre la superficie del ferrocarril serán respectivamente de 26 y de 16 pies por lo menos.

Art. 13.º La anchura entre pretiles de los puentes que se construyan para el paso del camino de hierro por encima de un río, canal, arroyo &c. será la misma que se expresa en el art. 11; pero tanto la luz de estos puentes como la altura de la clave sobre la superficie de las aguas se determinará por la Dirección general de Caminos en cada caso particular.

Art. 14.º Los puentes de que hablan los artículos anteriores podrán ser de cantería, de hierro y de pilas y estribos de piedra y piso de madera; pero en este último caso las pilas y estribos deberán tener las dimensiones convenientes para sostener la cantería ó de hierro.

Art. 15.º Cuando el camino de hierro deba inutilizar algún trozo de carretera construida, y sea necesario variar la traza de esta, será de cuenta de la compañía la construcción de las nuevas porciones. La anchura de estas deberá ser la misma que tenían los trozos inutilizados, y sus pendientes no podrán pasar del 5 por 100 si la carretera es general ó provincial, ni del 6 si fuere municipal.

La Dirección general de Caminos sin embargo podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 16.º En los puntos de encuentro del ferrocarril con las carreteras generales, provinciales ó municipales, ó en sus inmediaciones, la compañía construirá los puentes, trozos de carretera y demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulación. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones existentes, y su duración no podrá pasar de un término que fijará la Dirección general de Caminos.

Art. 17.º En los subterráneos, la altura del intradós de la clave sobre el nivel de las barras carriles será de 20 pies por lo menos. La compañía hará todas las obras que sean necesarias para prevenir ó contener los derrumbamientos y filtraciones.

La duración de los trabajos provisionales correspondientes á los subterráneos no podrá exceder del término que fije la Dirección general de Caminos. Los pozos necesarios para la ventilación ó construcción de subterrá-

neos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la compañía en otras parajes deberá establecer brocales de mompostería cuya altura será de 8 pies.

Art. 18.º Es obligación de la compañía restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Los acuñados que se construyan con este objeto, al atravesar las carreteras generales ó provinciales, serán de cantería ó de hierro.

Art. 19.º Se establecerán muros, setos, palizadas ó fosos con antepechos de tierra para separar el camino de hierro de las propiedades particulares. Los fosos, sin contar los antepechos, deberán tener cuatro pies de profundidad por lo menos.

Art. 20.º Será de la elección de los empresarios los medios de ejecución y los agentes y demás empleados en la construcción, conservación y administración del camino de hierro.

En la construcción podrá emplear la compañía los materiales de uso común para las obras públicas de la localidad, debiendo ser precisamente de sílica las cubetas de bóveda, ángulos, zócalos, coronamientos y extruados.

Art. 21.º A medida que se terminen los trabajos de algún trozo del camino de hierro, de modo que se pueda circular por él, se procederá á su reconocimiento, y á la del material que haya de servir para su explotación, por los Ingenieros del Gobierno, y no se abrirá al público hasta que el Jefe político lo disponga, en vista del acta redactada por dichos Ingenieros.

Art. 22.º Concluidos todos los trabajos, la compañía hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plan detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias. Formará también un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido con arreglo al presente pliego de condiciones.

La compañía formará á sus expensas y depositará en la Dirección general de Caminos un plan competente y debidamente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

Art. 23.º La compañía está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparación y conservación, así ordinarios como extraordinarios.

En todo lo relativo al párrafo anterior, la compañía se someterá á la inspección periódica de los Ingenieros que el Gobierno nombre con este objeto.

Art. 24.º Si una vez terminado el camino de hierro, la compañía no lo conservara en buen estado de servicio, el Gobierno proveyerá lo conveniente al efecto á costa de la misma.

Art. 25.º El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado; por consiguiente los guardas y demás empleados que nombre la empresa podrán usar de las mismas armas y gozar las prerrogativas que disfrutaron los del Gobierno, además de los distintivos que aquellos les señale.

Art. 26.º El Gobierno, oyendo á la empresa, formará los reglamentos convenientes para asegurar la policía, conservación y seguridad del camino y de sus obras de arte. Estos reglamentos serán extensivos y obligatorios para cuantos en lo sucesivo emprendieren y concluyeren caminos de hierro por prolongación ó como ramales del que los empresarios se obligan á construir.

La compañía por su parte tendrá la facultad de formar los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación del camino que se propone concluir, pero sujetándose á la aprobación del Gobierno.

Art. 27.º Para indemnizar á la compañía de los gastos que ha de hacer, y con la expresa condición de cumplir exactamente todas las obligaciones que le impone este pliego de condiciones, la autoriza el Gobierno por espacio de años, contados desde la fecha de la concesión definitiva, á cobrar los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa adjunta.

La compañía percibirá el precio del transporte siempre que lo efectúe ella misma con sus medios y á sus expensas.

Art. 28.º La compañía no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras compañías que transporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominación que sea, como no se extendan á todas las empresas que verifiquen transportes en los mismos caminos.

Los reglamentos que se hagan en conformidad de lo que se establece en el art. 26 prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la más completa igualdad entre las diversas empresas de transporte en sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 29.º Las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo, serán transportados gratuitamente por los conductores ordinarios de la compañía en toda la extensión de la línea.

Para este objeto la compañía reservará el canal de convoy de viajeros ó mercaderías una sección especial de carruaje. La forma y dimensiones de esta sección serán determinadas por la Dirección de Correos.

Cuando la compañía quiera cambiar las horas de salida de los convoyes ordinarios, tendrá que avisar 15 días antes á la Dirección de Correos.

Art. 30.º Además podrá haber todos los días á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios u ó más convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán recorrer toda la línea ó solamente una parte de ella, y cuyas horas de salida de día ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el Ministro de la Gobernación, oída la compañía.

La Dirección de Correos hará construir y conservará á sus expensas los carruajes propios al transporte de las cartas por convoyes especiales. Estos carruajes no conducirán más que la correspondencia y los agentes necesarios para repararla.

Se abonará á la compañía una retribución que no podrá pasar de por legua corrida por los convoyes especiales puestos á disposición de la Dirección general de Correos. Si esta Dirección emplea más de un carruaje, la retribución que se abone por cada uno de los que se añadan no pasará de

Estas retribuciones podrán ser revisadas cada cinco años, y fijadas convencionalmente ó á juicio de peritos.

La compañía podrá colocar en estos convoyes especiales carruajes de todas clases para el transporte de viajeros ó mercaderías; pero los del correo irán siempre de tras.

Art. 31.º No se podrá obligar á la compañía á establecer convoyes especiales, ó á cambiar las horas de salida, la marcha y las estaciones de estos convoyes si no se le avisa por el Gobierno un mes antes.

Art. 32.º Fuera de las horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir también para el transporte excepcional de pliegos u órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que la compañía deberá facilitar sea de día sea de noche, mediante una indemnización que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 33.º A la espiración de cada período de cinco años podrá ser reformada la tarifa si produce más de por 100, indemnizando el Gobierno en los aranceles sucesivos de por 100 si á consecuencia de la reforma se disminuyeren.

La primera reforma se verificará á los años después de hecha la concesión.

Art. 34.º El Gobierno tendrá el derecho de adquirir la propiedad del camino al fin de cada período de cinco años; pero estos períodos no principiarán á correr hasta pasados años después de hecha la concesión.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la compañía en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión.

Si este término medio fuese mayor de por 100, se fijará la anualidad como si fuese el por 100; si es menor, y la compañía creyere tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso podrá bajar del término medio.

Art. 35.º La compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se abriesen con autorización del Gobierno, salva la indemnización que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 36.º El Gobierno se reserva la facultad de hacer nuevas concesiones de caminos de hierro, ya como prolongación del que construyan los empresarios, ya como ramales ó hijuelas suyas.

Art. 37.º La compañía ó compañías á quienes el Gobierno concediese la facultad de que habla el artículo anterior, podrán hacer circular sus carruajes, wagones, máquinas, trenes &c. sobre una parte ó el total del ferrocarril objeto de la presente concesión, pagando los premios acordados en la tarifa, y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será reciproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferrocarriles que se abran como ramales ó prolongación del que han de ejecutar.

Además las citadas compañías y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán facilitar generoso tomar y dejar viajeros &c. en todos los descensos, paradas, estaciones, almocenes &c. que se establecieron, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferrocarriles que fueren su prolongación; podrán además dichas compañías proveerse de agua y de carbón, mediante la correspondiente indemnización, en los mismos puntos que la compañía concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 38.º En el caso que las compañías de los ramales ó prolongaciones no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligación de entenderse entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio de transporte en los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno proveyerá lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 39.º La compañía que, por causas imprevistas, se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otra, pagará una indemnización correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso que las compañías no se pongan de acuerdo sobre la indemnización ó sobre los medios de asegurar la continuación del servicio en toda la línea, el Gobierno proveyerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 40.º Al espirar el término de la concesión, ó en los demás casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designados en el presente pliego establecido y mencionado en el art. 22, y entrará inmediatamente en el curso del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La compañía tendrá obligación de entregar en buen estado de conservación el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y de descarga, establecimientos de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes y oficinas de percepción; tendrá igualmente obligación de entregar todo el material de explotación en buen estado de servicio.

En los años que precedan al término de concesión, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservarle en buen estado con sus dependencias, si la compañía no tratase de llenar completamente esta obligación.

Art. 41.º Para la ejecución de todos los artículos de este pliego de condiciones, estará sujeta la compañía á la inspección y vigilancia de la Dirección general de Caminos en la parte que concierne á sus atribuciones.

Se nombrarán además uno ó más agentes encargados especialmente de vigilar las operaciones de la compañía en todo lo que no sea de las atribuciones de los Ingenieros del Gobierno.

Art. 42.º Si en el término de meses, contados desde la fecha de la concesión, no se han obligado los accionistas por escritura pública á satisfacer el importe total de sus acciones á medida que los trabajos lo vayan exigiendo, y si las obras no se han empezado en el mismo término, se entenderá caducada y nula la concesión en todas sus partes.

La compañía podrá emplear las sumas que hubiese depositado en el Banco de San Fernando ó de Isabel II á medida que le exijan los trabajos, y retirar la parte que quede en caso de caducar la concesión.

Art. 43.º Si la compañía no concluyese el camino de hierro en el término estipulado, ó no diera á los trabajos el impulso necesario para que al concluir el año se hubieran terminado en más de la mitad de la línea, el presente pliego, se entenderá anulado la concesión. El Gobierno proveyerá á la continuación de los trabajos por medio de una nueva concesión, cuyas bases serán el presente pliego de condiciones, juntamente con las particulares, y la tasación de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y porciones de camino de hierro en que la explotación hubiese empezado.

La concesión se hará á favor del nuevo licitador ó compañía que ofrezca mayor cantidad por los trabajos comprendidos en la tasación, aunque la oferta sea menor que esta tasación, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva compañía entregará á la primitiva el valor que así se obtuviese de los objetos mencionados.

Si abierta la licitación no se presentase ningún licitador, se renovará bajo las mismas condiciones después de pasados seis meses; y si tampoco se presentase licitador, la compañía quedará definitivamente privada de todos los derechos á la presente concesión, y los trozos de camino ya construidos pasarán inmediatamente á ser propiedad del Estado.

Los párrafos anteriores no son aplicables á los casos en que la paralización de los trabajos sea ocasionada por causas que no sean de la compañía ni de su gestión.

Art. 44.º La compañía nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en el Gobierno. Si se faltase por la compañía á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de será válida toda notificación hecha colectivamente á las mismas personas, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno político de

Art. 45.º Las contestaciones que puedan ocurrir entre la compañía y la Dirección general de Caminos acerca de la ejecución ó interpretación de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones, y de las particulares estipuladas en la misma, se decidirán por los trámites y Tribunales designados, con tal que se conozcan en los asuntos concernientes de las obras públicas á cargo del Estado.

gacion; podrán además dichas compañías proveerse de agua y de carbón, mediante la correspondiente indemnización, en los mismos puntos que la compañía concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 38.º En el caso que las compañías de los ramales ó prolongaciones no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligación de entenderse entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio de transporte en los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno proveyerá lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 39.º La compañía que, por causas imprevistas, se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otra, pagará una indemnización correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso que las compañías no se pongan de acuerdo sobre la indemnización ó sobre los medios de asegurar la continuación del servicio en toda la línea, el Gobierno proveyerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 40.º Al espirar el término de la concesión, ó en los demás casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designados en el presente pliego establecido y mencionado en el art. 22, y entrará inmediatamente en el curso del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La compañía tendrá obligación de entregar en buen estado de conservación el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y de descarga, establecimientos de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes y oficinas de percepción; tendrá igualmente obligación de entregar todo el material de explotación en buen estado de servicio.

En los años que precedan al término de concesión, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservarle en buen estado con sus dependencias, si la compañía no tratase de llenar completamente esta obligación.

Art. 41.º Para la ejecución de todos los artículos de este pliego de condiciones, estará sujeta la compañía á la inspección y vigilancia de la Dirección general de Caminos en la parte que concierne á sus atribuciones.

Se nombrarán además uno ó más agentes encargados especialmente de vigilar las operaciones de la compañía en todo lo que no sea de las atribuciones de los Ingenieros del Gobierno.

Art. 42.º Si en el término de meses, contados desde la fecha de la concesión, no se han obligado los accionistas por escritura pública á satisfacer el importe total de sus acciones á medida que los trabajos lo vayan exigiendo, y si las obras no se han empezado en el mismo término, se entenderá caducada y nula la concesión en todas sus partes.

La compañía podrá emplear las sumas que hubiese depositado en el Banco de San Fernando ó de Isabel II á medida que le exijan los trabajos, y retirar la parte que quede en caso de caducar la concesión.

Art. 43.º Si la compañía no concluyese el camino de hierro en el término estipulado, ó no diera á los trabajos el impulso necesario para que al concluir el año se hubieran terminado en más de la mitad de la línea, el presente pliego, se entenderá anulado la concesión. El Gobierno proveyerá á la continuación de los trabajos por medio de una nueva concesión, cuyas bases serán el presente pliego de condiciones, juntamente con las particulares, y la tasación de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y porciones de camino de hierro en que la explotación hubiese empezado.

La concesión se hará á favor del nuevo licitador ó compañía que ofrezca mayor cantidad por los trabajos comprendidos en la tasación, aunque la oferta sea menor que esta tasación, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva compañía entregará á la primitiva el valor que así se obtuviese de los objetos mencionados.

Si abierta la licitación no se presentase ningún licitador, se renovará bajo las mismas condiciones después de pasados seis meses; y si tampoco se presentase licitador, la compañía quedará definitivamente privada de todos los derechos á la presente concesión, y los trozos de camino ya construidos pasarán inmediatamente á ser propiedad del Estado.

Los párrafos anteriores no son aplicables á los casos en que la paralización de los trabajos sea ocasionada por causas que no sean de la compañía ni de su gestión.

Art. 44.º La compañía nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en el Gobierno. Si se faltase por la compañía á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de será válida toda notificación hecha colectivamente á las mismas personas, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno político de

Art. 45.º Las contestaciones que puedan ocurrir entre la compañía y la Dirección general de Caminos acerca de la ejecución ó interpretación de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones, y de las particulares estipuladas en la misma, se decidirán por los trámites y Tribunales designados, con tal que se conozcan en los asuntos concernientes de las obras públicas á cargo del Estado.

Dimensiones de los perfiles transversales de la explanación y obras de fábrica, aprobados por Reales órdenes de 20 Febrero y 12 de Marzo de 1854.

TERRAPLENES.	
Distancia entre las aristas superiores de los terraplenes	9" 05
Idem entre las aristas de la parte superior del balasto	6" 9
Idem en la parte inferior del balasto	8" 01
DESMENTES.	
Distancia entre las aristas de las cunetas en desmonte	8" 5
El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes.	
TÚNELES.	
Anchura de la sección medida en el plano que pasa por las caras superiores de las barras carriles	7" 8
Altura de la sección sobre el eje de cada una de las vías medidas sobre el mismo plano	5" 5
OBRAS DE FÁBRICA.	
Anchura entre los pretiles de los puentes, viaductos &c.	7" 8

TERCERA SECCION.
OFICINAS GENERALES.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.
SITUACION EN 29 DE DICIEMBRE DE 1855.

ACTIVO.	
Reales vellon.	
Existencia en efectivo. 94.856.945. 4	94.856.945. 4
En caja. (En billetes). 799.000	
En poder de comisionados.	2.497.930. 4
En obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1855 y 56.	15.969.811. 41
En cartera: Efectos corrientes.	222.187.198. 24
En efectos de la Deuda del Estado.	30.809.484. 23
En propiedades del Banco.	8.150.581. 24
En otros vencidos y diversos, valuados en	24.597.920. 47
	399.067.872. 6
PASIVO.	
Reales vellon.	
Capital	120.000.000
Billetes en circulación	120.000.000
Depósitos de todas clases	29.163.551. 9
Cuentas corrientes.	119.317.086. 49
Dividendos	1.267.174. 26
Ganancias y pérdidas.	9.315.059. 20
	399.067.872. 6

Madrid 29 de Diciembre de 1855.—El Interventor, Juan Sierra.—V. B.—El Gobernador, Santillán.

QUINTA SECCION.
GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Turno para la censura de periódicos en los meses de Enero y Febrero de 1856 entre los Promotores fiscales de Madrid.

El Diario Español, La Epoca, Diario popular de la tarde, Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos, La Ho-

tracion, Boletín Oficial, Boletín del Notariado, Iris de la Medicina, Semanario pintoresco español y Guía del Miliciano Nacional correspondiente á D. Manuel Cornejo, Promotor fiscal del juzgado de las Vistillas; vive calle del Arenal, núm. 6, cuarto tercero del centro.

El Catalico, El Correo universal, El Antipoda, La Dócada homeopática, Guía del Ingeniero, El Conseta, y La Justicia corresponden á D. Antonio Sanchez Milla, Promotor fiscal del juzgado de Palacio; vive calle Mayor, número 114 duplicado, cuarto segundo.

La Nación, El Comercio, El Journal de Madrid, El Sur, Guía del Artillero, Asociación médica española, El Ombú y El Vigía corresponden á D. Angel María Yela, Promotor fiscal del juzgado de Maravillas; vive calle de las Huertas, núm. 46, cuarto segundo.

La Nación, Peto-Grullo, Cartas Autógrafas, La Revista militar, Guía del Carabinero, El Porvenir Médico y La Hoja Autógrafa Comercial corresponden á D. Juan Vega Ballesteros, Promotor fiscal del juzgado de la Audiencia; vive calle del Horno de la Mata, núm. 15, cuarto principal.

La España, El Parlamento, El Crisol, El Agente Industrial, Ministerio de Fomento, El Boletín de España corresponden á D. Manuel García Manso, Promotor fiscal del juzgado de la Plata; vive calle de Carretas, núm. 48, cuarto tercero.

La Esperanza, La Voz del pueblo, Boletín oficial de Sanidad militar, Eco de la clase obrera, El Preceptor de instrucción primaria, El Agente de los teatros y El Duende corresponden á D. Carlos Massa Sanguinetti, Promotor fiscal del juzgado del Barquillo; vive calle de Toledo, número 59, cuarto principal.

El Leon Español, La Soberanía Nacional, Gaceta homeopática, El Recopilador, La Mutualidad y El Evano corresponden á D. Ricardo Gullon, Promotor fiscal del juzgado de la Universidad; vive calle Ancha de San Bernardo, núm. 45, cuarto tercero de la izquierda.

Las Novedades, El Occidente, El Eco de la Ganadería, Boletín del Ministerio de Fomento, El Tipógrafo y el Amigo de los Maestros corresponden á D. José Soto y Alcalde, Promotor fiscal del juzgado de Lavapiés; vive calle de Meson de Paredes, núm. 7, cuarto segundo de la izquierda.

La Regeneracion, Las Cortes, El Siglo Médico, El Mentor de la Guardia civil, La Gaceta Musical, y la Revista Minera corresponden á D. Félix María Iglesias, Promotor fiscal del juzgado del Mediodía; vive calle del Horno de la Mata, núm. 15, cuarto segundo.

La Estrella, El Padre Cobas, La Iberia, Eco de la Veterinaria, El Tutel y la Revista de Instrucción primaria corresponden á D. Telesforo Montejo, Promotor fiscal del juzgado de Chamberí; vive subida de los Angeles, número 44, cuarto tercero de la derecha.

Madrid 28 de Diciembre de 1855.—El Decano, Manuel Cornejo.

NOTA. Todas las publicaciones habrán de llevarse necesariamente, en cumplimiento de la ley, al Decano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.
D. Valentín Ferraz, Alcalde primero constitucional de esta M. H. villa, &c., &c.

Hago saber: Que desde el día 2 de Enero próximo se procederá á formar el empadronamiento general de los habitantes de esta población, en cumplimiento de lo que ordena el art. 6.º del cap. 1.º de la ley vigente de Ayuntamientos, para el gobierno y administración de los respectivos pueblos.

Los vecinos ó cabezas de familia llenarán las casillas de la hoja que les dejará el comisionado nombrado al efecto para cada barrio, expresando en ellas con la mayor exactitud y claridad cuantos datos reclaman las mismas; y facilitarán además á dichos comisionados las noticias que estos crean necesarias.

La senatesa é ilustración de los habitantes de esta capital no permite dudar que todos y cada uno de ellos contribuirán al más fácil y exacto cumplimiento de esta disposición.

Madrid 29 de Diciembre de 1855.—El Alcalde primero constitucional, Valentín Ferraz.—Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional, Cipriano María Clementino, Secretario.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Los señores suscritores á la traida de aguas á esta capital, comprendidos en el caso segundo del art. 3.º del reglamento de contabilidad, ó sea los que han optado por su reintegro en metálico, se servirán pasar por las oficinas de dicho Consejo, sitas en la calle del Duque de la Victoria, casa denominada de la Aduna, desde el día 2 de Enero próximo y siguientes (excepto los feriados), y hora de las once de la mañana á las dos de la tarde, á percibir los intereses que les correspondan hasta el día 31 del actual en que vence el segundo semestre del presente año.

Madrid 29 de Diciembre de 1855.—El Presidente, Conde de Sástago.—P. I. d. S. S., Vicente Lerin.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dispuesto que tenga nuevamente efecto por el tipo de la tasación en el día que se dirá.

Subasta para el día 20 de Enero de 1856, de doce á una hora de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia Don Francisco Nard y escribano D. Joaquin Román, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

Número 49 del registro.—Una casa, sita en la calle de San Isidro de esta corte, señalada con el núm. 7 antiguo, 20 moderno, de la manzana 121, que perteneció al hospital general de la misma. Su planta horizontal forma un trapecioide, cuyos lados tienen las siguientes dimensiones: el primero, que es la fachada á dicha calle, tiene de línea 21 pies, una pulgada; el segundo es la medianería de la derecha, y haciéndolo un ángulo obtuso, entra á su fondo con 50 pies y 4 pulgadas de longitud; en cuyo extremo vuelve en ángulo agudo al tercer lado con 36 pies y una pulgada de largo, cerrando el perímetro el cuarto lado, que es la medianería izquierda, con 44 pies y 8 pulgadas de línea, cuya figura, así terminada, comprende una superficie de 16,370 y medio pies cuadrados, inclusa la parte que de esta medianería se correspondió. Consta de planta de piso bajo, distribuida en cinco, partes, dos escaleros y tres habitaciones, y tres salones, piso principal, con una habitación exterior, otra interior y desvanes. Su material construcción consiste en cimientos de mompostería, fachada y medianerías de fábrica mista; suelos forjados con bovedillas, solados de grana de veso, excepto tres piezas del piso principal, que lo están de baldosa; el patio y pórtico amurallados de losa barragana, con su canal de lo mismo para la salida de las aguas pluviales; puertas y ventanas de diferentes clases, con sus herrajes y vidrieras; varias rejas de varilla y cuadrado de hierro, y un balcón de balaustrado redondo en la fachada; fogones con sus cadenas, campanas y cañones; obras de limpieza completas; escalera de madera; alero ordinario en la fachada, con canchales y verederos de hojaldrada; y una gran cantidad de muebles, capitalizada, por la renta de 2,000 rs. que produce, en 54,000 rs., y tasada por los peritos en 43,717 rs. vn., por cuya cantidad se saca nuevamente á subasta, según queda manifestado al principio.

No se admitirá postura que no cubra esta suma.

Esta suma se halla gravada con un capital de 4,000 rs. á 3 por 100 al año, alrumbando y sereno, única carga que se le conoce. Si en lo sucesivo apareciesen otras se indemnizará al comprador.

El precio en que fuere rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización, á saber:

Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 5 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

SEGVIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 24 de Enero de 1856, de doce á una hora de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Miguel López de Salas y escribano D. José Rutano, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 140 del inventario.—Un prado cercado de piedra, al sitio de la Rotura, (titulado Pionar, de cabida 3 obradas de segunda calidad y 6 de tercera, perteneciente á los propios del pueblo de Casla y en término del mismo, está arrendado á varios vecinos por la renta de 345 reales anuales, y capitalizado en 6,300 rs.; ha sido tasado en 10,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según antecedente que se halla en la Contaduría principal, y se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Segovia 30 de Diciembre de 1855.—El Comisionado principal, Gaspar Rodríguez.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Propios.

Núm. 16 del inventario.—Una casa, sita en la plaza pública del pueblo de Fresno de Cantespino, perteneciente á los propios de la comunidad de aquella tierra; lindante á todas partes con calles públicas, de cabida 45 pies de anchura, por otros 45 de largura; consta de piso bajo, planta de primer piso, y ático; el sitio que se subasta, en 2,700 rs., por la renta de 120 rs., valuada por los peritos, y tasada en 12,500 rs., que será el tipo de la subasta.

No se admitirá postura que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Nada se sabe de la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciesen se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Segovia 30 de Diciembre de 1855.—El Comisionado principal, Gaspar Rodríguez.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 2731 del inventario.—Sesenta y dos tierras y un arroyo, término del Corral de Ayllon, de los propios del Cabildo de Ayllon, á los sitios de Carrafresno, la Vega y otros; su cabida es 15 obradas de primera calidad, 27 obradas de segunda y 28 obradas de tercera poco más ó menos; las tierras y el prado de media obrada, cuyas fincas labra Anselmo Perez y consortes

SECCION 11.

MINISTERIO DE MARINA.

ESTADO de los créditos que se consideran necesarios para los 18 meses que median desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Julio de 1857.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Para el año de 1856.	Para los seis primeros meses de 1857.	TOTAL.
ADMINISTRACION CENTRAL.					
<i>Personal.</i>					
1.º	1.	Sueldo del Ministro.....	180,000		
	2.	De la Secretaría del Ministerio.....	831,300		
	3.	Del Almirantazgo.....	383,730		
			930,020	465,010	1,395,030
2.º	1.	Material de la Secretaría del Ministerio.....	270,000		
	2.	Del Almirantazgo.....	60,000		
			220,000	410,000	330,000
CUERPO GENERAL DE LA ARMADA, SUS AUXILIARES Y EL ADMINISTRATIVO.					
<i>Personal.</i>					
3.º	1.	Del cuerpo general de la Armada en actividad.....	5,345,780		
	2.	Del de ingenieros militares.....	639,510		
	3.	Del de maquinistas de vapor.....	228,450		
	4.	De los de artillería é infantería de Marina.....	4,525,430		
	5.	De la compañía de inválidos y sus agregados.....	280,590		
	6.	Del cuerpo de sanidad.....	873,350		
	7.	Del eclesiástico.....	248,900		
	8.	Del administrativo.....	2,609,060		
			9,833,840	4,916,920	14,750,760
<i>Material.</i>					
4.º	1.	De los maquinistas de vapor.....	31,200		
	2.	De los cuerpos de artillería é infantería de Marina.....	2,279,180		
	3.	De la compañía de inválidos y sus agregados.....	71,960		
	4.	Del cuerpo eclesiástico.....	39,360		
			1,614,467	807,233	2,421,700
OFICINAS DE LOS DEPARTAMENTOS.					
<i>Personal.</i>					
5.º	1.	De las oficinas militares de los departamentos.....	439,790		
	2.	De las de administracion.....	118,020		
			374,874	185,936	557,810
<i>Material.</i>					
6.º	1.	De las oficinas militares de los departamentos.....	89,400		
	2.	De las de administracion.....	240,000		
	3.	De las de sanidad.....	5,400		
	4.	De las de guarda-costas.....	58,080		
			261,720	430,860	392,580
TERCIOS NAVALES.					
<i>Personal.</i>					
7.º	1.	De tercios navales.....	5,338,870		
	2.	De prácticos y vigías.....	242,990		
			3,721,240	1,860,620	5,581,860
<i>Material.</i>					
8.º	Unico.	De tercios navales.....	4,220,420		
			813,414	406,706	1,220,120
ARSENALES.					
<i>Personal.</i>					
9.º	1.	De oficinas militares y de administracion.....	375,400		
	2.	De guardias de arsenales y presidios.....	1,422,880		
	3.	De oficiales de mar y marinería.....	2,124,330		
	4.	De maestranza permanente y eventual.....	13,258,680		
	5.	De conservacion de edificios.....	46,200		
			14,464,460	5,732,730	17,197,190
<i>Material.</i>					
10.º	1.	De oficinas militares y de administracion.....	64,590		
	2.	De guardias de arsenales y presidios.....	1,324,860		
	3.	De ayudantes de arsenales, oficiales de mar y marinería.....	2,474,800		
	4.	Vestuario de la marinería.....	1,405,320		
	5.	Primeras materias y tejidos para el servicio de los arsenales, construcciones y buques.....	22,112,330		
	6.	Efectos elaborados para los dichos.....	8,037,010		
	7.	Adquisicion de una draga con objeto de limpiar los caños de la Carraca.....	4,500,000		
	8.	Construccion de tres vapores para el servicio de guarda-costas.....	5,000,000		
			27,743,940	13,871,970	41,615,910
BUQUES ARMADOS.					
<i>Personal.</i>					
11.º	1.	De buques armados.....	15,895,880		
	2.	De la compañía de mar de Ceuta.....	123,160		
			40,680,694	5,340,346	46,021,040
<i>Material.</i>					
12.º	1.	Raciones de oficial y ordinarias de la armada.....	18,742,740		
	2.	Reemplazo de medicinas de los buques armados.....	253,000		
	3.	Carbon de piedra para los vapores del servicio general.....	7,584,000		
	4.	Trigo para la compañía de mar de Ceuta.....	440,160		
			17,793,270	8,896,630	26,689,900
ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.					
<i>Personal.</i>					
13.º	1.	Del colegio naval.....	821,300		
	2.	Del Observatorio astronómico.....	271,950		
	3.	Del Depósito hidrográfico.....	284,350		
	4.	Del Museo naval.....	17,160		
			929,840	464,920	1,394,760

Material.

14.	Unico.	Del Museo naval.....	30,000		
				20,000	10,000
					30,000
CORREOS MARÍTIMOS.					
<i>Personal.</i>					
15.	Unico.	De correos marítimos.....	4,156,100		
				770,734	385,366
					4,156,100
<i>Material.</i>					
16.	1.	De raciones de oficial y ordinarias de la armada.....	1,073,900		
	2.	De medicinas y envases.....	24,000		
	3.	Carbon de piedra.....	4,295,800		
	4.	Carenas, recorridas, conservacion de buques, entretenimiento y reemplazo de pertrechos.....	2,250,000		
				3,095,800	2,547,900
					7,613,700
JUZGADOS.					
<i>Personal.</i>					
17.	Unico.	De juzgados.....	151,400		
				400,934	50,466
					451,400
GASTOS DIVERSOS.					
<i>Material.</i>					
18.	1.	De las oficinas.....	459,000		
	2.	Alquileres de edificios.....	36,690		
	3.	Fletes.....	495,430		
	4.	Distribucion de caudales.....	76,500		
	5.	Correspondencia oficial extranjera y otros gastos.....	150,000		
				414,547	205,773
					617,320
HOSPITALIDADES.					
<i>Personal.</i>					
19.	Unico.	De hospitales.....	45,430		
				10,300	5,450
					45,450
20.	Unico.	De hospitalidades.....	4,384,420		
				922,947	461,473
					4,384,420
RESULTADOS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.					
21.	»	Obligaciones reconocidas despues de terminados los apuntes de los presupuestos de que proceden.....	4,078,852		4,078,852
Total de la seccion undécima.....			94,789,893	46,856,009	141,645,702

DISPOSICIONES.

- Que se forme un cuadro del E. M. de la armada, compuesto de un número fijo de Generales y Brigadieres.
- Que el Gobierno presente una ley de ascensos donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de la milicia naval.
- Con respecto á los jefes y oficiales en actividad, incluso los de tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro, formándose un escalafon rigoroso para los de carrera.
- Se suprimirán las raciones que disfrutaban los oficiales de guerra y mayores, aumentándose las cantidades que el Gobierno estime á la asignacion de cada clase.
- Se suprimirán los guardias de arsenales, cuyo servicio regularizará el Gobierno de la manera mas conveniente.
- El Gobierno presentará á las Cortes los presupuestos de Ultramar.
- Los alféreces de navio y los tenientes y subtenientes de artillería é infantería de marina gozarán desde 1.º de Enero los mismos sueldos que sus respectivas clases en el ejército.
- El Gobierno procurará con la mayor premura posible proveer los buques de vapor de maquinistas españoles.
- Se recomiendan al Gobierno las reformas á que está llamado el cuerpo administrativo de la armada.
- Se le recomienda tambien la conveniencia de reformar el actual sistema de matriculas.
- Se recomienda al Gobierno destinar un vapor al servicio de las Islas Canarias. — Miguel Roda. — Gonzalez de la Vega.

Proyecto de ley de Instruccion pública.

A LAS CORTES.

Ningun ramo de la administracion ha recibido durante el Gobierno constitucional mayor impulso que el de la instruccion pública. Ya en las Cortes de Cádiz se proclamó altamente la necesidad de reformas saludables y radicales que sacaran á las ciencias y á las letras del estado de abyeccion en que se hallaban, y á la juventud del camino inseguro y tortuoso por que era conducida. La reaccion anuló en 1814 estos importantísimos esfuerzos, como abrogó tambien en 1823 la ley formada en la segunda época constitucional para elevar la instruccion pública á la altura que reclamaban nuestra civilizacion y el ejemplo de las principales naciones de Europa.

Cuando se compara el estado que tenia la enseñanza al fallecimiento del Sr. D. Fernando VII con el que ha llegado á alcanzar, no puede menos de reconocerse cuán grandes han sido los beneficios que bajo este aspecto ha hecho en su tercera época el Gobierno representativo. Y á esta obra de regeneracion, necesario es confesarlo, han concurrido todas las opiniones liberales, todas unánimemente han condenado los principios opresores que llevaron nuestros establecimientos literarios al miserable estado de abatimiento á que los vimos tristemente reducidos: todas unánimemente han procurado con loable afan dar nueva vida á los estudios y mejor direccion á la juventud que frecuenta las escuelas.

Pero á pesar de estos continuos progresos, la instruccion pública no está aun regida por leyes. El poder ejecutivo se ha creído en el derecho y en el deber de dictar las disposiciones convenientes para la reforma de la enseñanza; solo el ramo de la instruccion primaria ha sido objeto de una ley especial, ley que es el punto de partida de grandes y provechosos adelantamientos. Esta situacion precaria no puede dilatarse mas. Necesario y urgente es que la autoridad legislativa eche de una vez los cimientos de la grande obra de la instruccion pública. En ello se interesa su estabilidad, el respeto al principio parlamentario, el prestigio de nuestras instituciones, el esplendor de los establecimientos de enseñanza, la suerte de los profesores, la educacion de la juventud, el interés de todas las clases de la sociedad, y el porvenir y la gloria de la gran nacion á que pertenecemos.

Conociendo el Gobierno la dificultad de la empresa, nada ha omitido de cuanto podia conducir á su perfeccion. Confiada primitivamente su redaccion á una comision celosa é ilustrada, ha sido despues revisada por el Real Consejo de instruccion pública, que con asiduidad se ha dedicado al examen de las graves y delicadas cuestiones que comprende el proyecto. Nada hay en él que no haya sido discutido concienzudamente, nada que no haya sido una y otra vez sometido al examen mas rigoroso. El Gobierno cumple con un deber manifestando la cooperacion franca y decidida que ha encontrado en el consejo.

Y presenta el proyecto tal como ha salido de cooperacion tan distinguida, sin mas que una variacion respecto á la segunda enseñanza de los seminarios conciliares, punto en que ha creído el Gobierno que debia seguir el dictamen de la minoría, entre la cual y la mayoría hubo solo un voto de diferencia. La extension del proyecto, las muchas materias que comprende, y el tecnicismo de gran parte de sus disposiciones, impiden descender á explicar los motivos en que se funda. En la discusion habrá lugar á que quede todo esclarecido: en ella serán oídas todas las opiniones, y podrán ser comparados todos los sistemas.

Por esto se limitará el Gobierno á algunas ligeras indicaciones.

El proyecto comprende toda clase de enseñanza. De este modo, si llega á ser ley, podrá servir de base á un código de instruccion pública, completado con los diversos reglamentos que se publiquen para que reciba ejecucion toda la obra.

Tanta diversidad de materias ha producido alguna complicacion; complicacion necesaria, á no ser que se hubiera formado un proyecto para cada clase de enseñanza. Mas el Gobierno ha preferido que una sola ley comprenda todos los principios legislativos de los diversos ramos de la instruccion pública, como medio mas eficaz de que todos ellos esten subordinados á un mismo sistema, y que la obra tenga toda la variedad y cohesion que requiere para ser mas fecunda en buenos resultados. La enseñanza primaria que tantos progresos ha hecho desde la ley de 1838, debe ser extensiva á todos, porque todos la necesitan; deber del Estado es proveer á esta necesidad social, y procurar que no haya un solo español que carezca de ella. Es menester por lo tanto extenderla á todas las localidades, aproximarla á todas las personas, y facilitar á todos que gratuitamente puedan recibirla. No son caros los sacrificios que se hagan para que llegue el feliz dia en que la instruccion nacional, generalizada en todas las clases, sea un nuevo vínculo de union y de amor entre los que componen la gran familia española.

No exige tan conocidos dispendios la organizacion de la segunda enseñanza, porque la obligacion del Estado va siendo menos en proporcion á la disminucion del número de los que pueden recibirla. La accion de la ley respecto á ella debe reducirse solo á crear el número suficiente de establecimientos públicos, á organizarlos en debida forma, á ordenar buenos métodos de enseñanza, á proteger los establecimientos particulares, impidiendo que degeneren en una mera especulacion, y en un engaño hecho á las familias, y á procurar la moralidad de los maestros, y el buen orden y salubridad de las escuelas.

Mas como los establecimientos públicos de segunda enseñanza son de interés general; como además de servir para preparar á los jóvenes que se dedican á las facultades mayores y las escuelas especiales, y de completar la educacion de las clases acomodadas difunden la instruccion en todas las de la sociedad, justo es que el Estado venga en auxilio de los esfuerzos que hacen las familias, y que proteja su establecimiento y conservacion.

Mayores son los dispendios que se exigen á las familias para el estudio de las facultades. Los que se dedican á carreras que son reproductivas esperan sacar ventaja del capital que anticipan, capital indudablemente muy inferior al que emplearían si tuvieran que seguir sus carreras en establecimientos particulares dotados de medios materiales que son hoy indispensables para el aprovechamiento de los alumnos. Estas enseñanzas no pueden, sin peligro, abandonarse á la accion del interés particular.

Respecto al número de facultades y á escuelas especiales se hacen notables modificaciones á lo que hasta aqui viene en observancia. Abrir nuevas carreras á la juventud, proporcionar al Estado personas que tengan los conocimientos necesarios para los cargos políticos y administrativos, disminuir el número de empleados y la propension á serlo por las condiciones de idoneidad que tengan los que desempeñan los empleos, llevar á los bancos de las escuelas á los jóvenes que gastan su tiempo en las anticuarias de los Ministerios, y difundir los conocimientos de ciertos estudios poco generalizados aun en nuestra patria, y que han de ser

de utilidad inmediata para la agricultura, para la industria, para el comercio y para las artes, hé aqui los principales objetos del proyecto de ley en la parte que organiza las facultades y las carreras especiales. El Gobierno no ha podido menos de atender á la propension que con satisfaccion advierte en la juventud de dedicarse á las carreras industriales, alejándose en parte de las sobrecargadas de profesores que no ofrecen halagueno porvenir á muchos de los que las siguen. Asi ha creído que correspondia á la espectacion pública y á los deseos de las Cortes.

Los seminarios conciliares han llamado especialmente la atencion del Gobierno, mucho mas cuando hace poco tiempo ha tenido que dictar disposiciones para traerlos á buenas condiciones y á lo que han debido ser siempre para bien de la Iglesia y del Estado. Lo que el Gobierno propone no va mas allá de lo que hizo el Sr. -D. Carlos III, que es quien con mayores títulos puede llamarse fundador de los de España en los momentos mismos en que mas les dispensaba su proteccion y los favorecia con su munificencia.

En todos los pormenores del proyecto se ha procurado que corresponda á las bases en que se funda. El Gobierno lo presenta á las Cortes con el sincero deseo de que sea principio de una nueva era de gloria y esplendor para las ciencias y las letras.

Madrid 19 de Diciembre de 1855. — El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

PROYECTO DE LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION PRIMERA.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

De la primera enseñanza.

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

- Doctrina cristiana.
- Lectura.
- Escritura.
- Principios de gramática castellana y reglas de ortografía.

5.º Principios de aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

6.º Breves nociones de agricultura, de industria ó de comercio segun las localidades.

La enseñanza que no abraza todas las materias especificadas en este artículo se considerará incompleta para los efectos que se expresan en los artículos 106, 111, 112 y 114.

Art. 3.º La primera enseñanza superior comprende, además de las materias anteriormente expresadas:

- Rudimentos de geografía é historia, especialmente de España.
- Principios de geometría con aplicacion al dibujo lineal y á la agrimensura.
- Nociones elementales de las ciencias físicas y naturales aplicables á los usos comunes de la vida.

Art. 4.º En la enseñanza de las niñas se omitirán las nociones de agricultura, industria ó comercio, geometría y ciencias físicas y naturales, que serán reemplazadas por las labores propias de su sexo.

Art. 5.º La primera enseñanza es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de 6 años hasta la de 9, sin perjuicio de hacerlo tambien antes y despues si lo creyeren necesario, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de educacion en sus casas ó en establecimiento particular. Los que no cumplieren este deber esencial habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir cómodamente, serán amonestados y castigados por la autoridad, y castigados en su caso con arreglo á las disposiciones del Código penal.

TITULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 6.º La segunda enseñanza comprende dos períodos, de tres años cada uno.

Art. 7.º Las materias del primer período son las siguientes:

- Ampliacion y ejercicios prácticos de la primera enseñanza.
- Doctrina cristiana é historia del Antiguo y Nuevo Testamento.
- Gramática castellana.
- Lengua latina.
- Aritmética.
- Elementos de geografía é historia, principalmente de España.

Art. 8.º Los estudios del segundo período son:

- Perfeccion de la lengua latina.
- Retrórica y poética con ejercicios de clásicos latinos y castellanos.
- Elementos de matemáticas.
- Elementos de física y nociones de química.
- Elementos de historia natural.
- Elementos de psicología, lógica y ética.

Art. 9.º En los establecimientos en que el Gobierno lo estime conveniente se añadirá á las materias del segundo período la enseñanza de la lengua griega, que podrán los alumnos estudiar voluntariamente.

Art. 10.º Las lenguas vivas no estarán sujetas á cursos académicos; pero se enseñarán en los establecimientos públicos donde el Gobierno lo juzgue necesario.

TITULO III.

De las facultades.

Art. 11.º Habrá siete facultades, á saber:

- De literatura y filosofía.
- De ciencias exactas, físicas y naturales.
- De ciencias políticas y administrativas.
- De farmacia.
- De medicina.
- De jurisprudencia.
- De teología.

Art. 12.º Los estudios de cada facultad se harán en tres períodos que corresponderán respectivamente á los tres grados académicos de bachiller, licenciado y doctor. La carrera no podrá exceder de siete años para el grado de licenciado y uno mas para el de doctor.

CAPITULO I.

De la facultad de literatura y filosofía.

Art. 13.º La facultad de literatura y filosofía abrazará las materias siguientes:

- Literatura general con un resumen de la española.
- Literatura latina.
- Lengua y literatura griegas.
- Ampliacion de la filosofía con un resumen de su historia.
- Historia universal.
- Historia crítica y filosófica de España.
- Historia crítica y filosófica de la literatura española.
- Literatura extranjera.

Explicación y examen de los diversos sistemas filosóficos.

Art. 14. A esta facultad corresponden las lenguas hebrea, árabe y demás orientales que se enseñen, sin que sus profesores necesiten poseer títulos académicos.

CAPITULO II.

De la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 15. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales comprenderá las materias siguientes:

- Algebra superior y geometría analítica. Geografía física, matemática y política. Cálculo diferencial e integral, con nociones de los de variaciones y probabilidades. Geometría descriptiva. Mecánica analítica. Geodesia. Ampliación de la física. Astronomía. Lengua griega. Química general. Ampliación de la química en sus dos ramos de inorgánica y orgánica. Análisis químico. Mineralogía. Botánica. Zoología. Geología. Ampliación de las ciencias naturales en todos sus ramos.

Art. 16. Esta facultad se dividirá en tres secciones. 1.ª De ciencias físico-matemáticas. 2.ª De ciencias químicas. 3.ª De ciencias naturales. Los estudios de estas tres secciones serán comunes hasta el grado de bachiller, y después especiales para cada una.

CAPITULO III.

De la facultad de ciencias políticas y administrativas.

Art. 17. La facultad de ciencias políticas y administrativas abrazará las materias siguientes:

- Introducción al estudio de las ciencias políticas y administrativas. Reseña histórica del gobierno y administración de España. Economía política. Estadística. Derecho civil español. Derecho mercantil español. Derecho político español. Derecho administrativo en toda su extensión. Derecho internacional público y privado. Diplomacia e historia de las relaciones internacionales de los pueblos modernos. Estadística y derecho mercantil comparado. Art. 18. Como estudios auxiliares se añadirán: Literatura general con un resumen de la española. Geografía física y política. Historia universal. Lenguas vivas. Art. 19. Esta facultad se dividirá en dos secciones: 1.ª De administración interior. 2.ª De administración exterior. Los estudios de ambas secciones serán comunes hasta el grado de bachiller, y especiales hasta el de licenciado en cada uno. A los licenciados que lo sean en ambas secciones se les expedirá sin nuevos gastos el título de doctor en ciencias políticas y administrativas.

CAPITULO IV.

De la facultad de farmacia.

Art. 20. La enseñanza de la farmacia comprenderá las materias siguientes:

- Historia natural farmacéutica. Materia farmacéutica. Farmacia químico-inorgánica. Farmacia químico-orgánica. Práctica de operaciones farmacéuticas. Análisis química aplicada a la farmacia. Práctica privada. Art. 21. Como estudios auxiliares se añadirán: La química general. La botánica. La lengua griega.

CAPITULO V.

De la facultad de medicina.

Art. 22. La facultad de medicina abrazará las materias siguientes:

- Ampliación de la física, de la química y de la historia natural, respecto a las partes de estas ciencias que tienen relación inmediata y directa con la medicina. Anatomía descriptiva, general, quirúrgica y patológica. Fisiología. Higiene privada y pública. Patología general médica, quirúrgica y de los males propios de la niñez y del sexo femenino. Obstetricia. Operaciones, apósitos y vendajes. Terapéutica, materia médica y arte de recetar. Clínicas general, médica, quirúrgica, de obstetricia, y de males de la niñez y del sexo femenino. Medicina legal teórica y práctica. Toxicología teórica y práctica. Moral médica. Historia, bibliografía y literatura médicas. Análisis química aplicada a la medicina. Art. 23. Como estudios auxiliares se añadirán: Lengua griega. Química general. Art. 24. Los estudios hasta el grado de bachiller se organizarán en esta facultad de modo que con ellos y un examen especial se obtenga el título de médico de segunda clase. Queda suprimida la enseñanza de cirugía menor o ministrante. Si en algún tiempo juzgase el Gobierno necesario crear una clase de facultativos inferior a la de médicos de segunda clase, determinará los estudios al efecto indispensables como principal medio de preparación. Art. 25. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para facilitar el que por medio de estudios académicos puedan los profesores de la ciencia de curar ascender de una clase a otra, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

CAPITULO VI.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 26. La facultad de jurisprudencia comprenderá los estudios siguientes:

- Prólogo del derecho. Elementos de historia externa del derecho romano. Instituciones del derecho romano. Elementos de la historia externa del derecho español. Derecho civil español. Derecho mercantil español. Derecho penal español. Procedimientos. Derecho político español y elementos del administrativo.

Derecho canónico universal y particular de España. Práctica forense con lecciones del estilo del foro.

Ampliación de la historia del derecho español. Derecho internacional, público y privado. Legislación comparada. Filosofía del derecho.

Art. 27. Como estudios auxiliares se añadirán: Literatura latina. Literatura general con un resumen de la española. Historia universal.

CAPITULO VII.

De la facultad de teología.

Art. 28. La facultad de teología abrazará los estudios siguientes:

- Fundamentos de la religión. Lugares teológicos. Elementos de historia eclesiástica. Teología dogmática. Teología moral. Derecho canónico. Disciplina general de la Iglesia y particular de España. Sagrada Escritura. Estudios apologeticos de la religión. Historia crítica y filosófica de la Iglesia. Oratoria sagrada. Art. 29. Como estudios auxiliares se añadirán: Lengua griega. Lengua hebrea. Literatura latina. Ampliación de la filosofía, con un resumen de su historia. Art. 30. Los estudios de esta facultad hasta el grado de bachiller, se organizarán de modo que ellos solos puedan disponer a los alumnos para el ministerio parroquial.

TITULO IV.

De las enseñanzas especiales.

Art. 31. Habrá las enseñanzas especiales siguientes:

- De agricultura. De antigüedades. De bellas artes. De comercio. De curiales. De industria. De ingenieros de caminos, canales y puertos. De ingenieros de minas. De ingenieros de montes. De música y declamación. De náutica. De veterinaria. Art. 32. Decretos y reglamentos especiales determinarán la organización y estudios de estas diferentes enseñanzas, con presencia de las reglas que siguen: 1.ª Los estudios de antigüedades comprenderán la paleografía, el latín y romances de la edad media, la arqueología, y la numismática. 2.ª Los de bellas artes abrazarán el dibujo, la pintura, la escultura, las diferentes clases de grabados y la arquitectura. Esta última se dividirá en dos clases: la de arquitectos y la de maestros de obras ó aparejadores. También se formarán en ella los directores de caminos vecinales. 3.ª La carrera industrial abrazará tres grados, elemental, profesional y superior. Los mismos tendrá la de agricultura. En ambas se formarán los agrimensores. 4.ª Las de ingenieros de caminos, de minas y de montes se extenderán a cuanto exijan estas carreras para la mas perfecta instrucción de los alumnos, así en la teoría como en la práctica. 5.ª La enseñanza de náutica comprenderá los conocimientos necesarios para los pilotos y contramaestres. 6.ª Los estudios de veterinaria se dividirán en enseñanza de primera y de segunda clase. Art. 33. Siempre que el Gobierno estime conveniente establecer alguna nueva enseñanza especial, además de las designadas en los artículos anteriores, lo propondrá a las Cortes por medio de una ley.

TITULO V.

De la duración del curso, del modo de hacer los estudios, y de los libros de texto.

Art. 34. El curso académico para la segunda enseñanza empezará en 15 de Setiembre, y terminará en 15 de Junio. Para las facultades dará principio en 1.º de Octubre y concluirá en 15 de Junio. Exceptuándose los cursos que en cada facultad preceden inmediatamente a los grados de licenciado y doctor, los cuales terminarán en 31 de Mayo. Los exámenes de fin de año empezarán al día siguiente de concluido el curso. En la primera enseñanza y en las especiales, durará el curso el tiempo que prefijen sus respectivos reglamentos.

Art. 35. Los reglamentos determinarán el número de años y el orden y combinación de las materias en cada clase de enseñanza, con sujeción a las reglas siguientes: 1.ª No se podrá empezar la segunda enseñanza sin haber cumplido 9 años de edad, y sin ser aprobado de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, mediante un examen que sufrirá el alumno en el instituto donde intente matricularse. 2.ª Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se sigan académicamente, nada será matriculado sin haber ganado y probado el curso anterior, según el orden establecido. 3.ª Sin embargo, cualquiera podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan. 4.ª Al final de cada periodo de la segunda enseñanza, se sufrirá un examen general de las materias que comprende; la aprobación en el segundo periodo dará opción al título de Aprobado en segunda enseñanza, que sustituirá al conocido hasta aquí con el nombre de bachiller en filosofía. 5.ª Para optar a los grados académicos y a los títulos de las demás carreras, será preciso sujetarse igualmente a exámenes y ejercicios generales sobre todas las materias que cada grado ó título suponga, y no se podrá pasar del uno al otro sin haber obtenido el que deba precederle. 6.ª Los exámenes y ejercicios, así anuales como de carrera, serán públicos, excepto los ejercicios de tanto. 7.ª Por punto general, los alumnos en todas las carreras tendrán cuando menos dos lecciones diarias. 8.ª No podrá emprender el estudio de ninguna facultad quien antes no hubiere obtenido el título de Aprobado en segunda enseñanza. 9.ª Los estudios auxiliares en las facultades que los requieren, se harán simultáneamente con los propios de las mismas, en los años que se juzgue conveniente; y serán obligatorios como los demás, sujetándose los alumnos a los correspondientes exámenes, sin cuya aprobación no pasarán a los estudios del siguiente año. 10.ª Las materias que sirvan a la vez para dos o más enseñanzas ó carreras se estudiarán en una misma

cátedra, a no impedirlo la situación de los establecimientos ó el excesivo número de alumnos.

Art. 36. El Gobierno podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas a cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconseje el progreso de los conocimientos humanos.

Art. 37. Se prohíbe toda simultaneidad de cursos académicos para una misma carrera, así como los abonos y dispensas, fuera de los casos determinados en esta ley.

Art. 38. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes a las diversas enseñanzas, debiendo los profesores sujetarse a ellos en sus explicaciones: exceptuándose los estudios posteriores a la licenciatura.

Art. 39. Todas las asignaturas hasta el grado de licenciado se estudiarán por libros de texto. Estos libros serán señalados por el Gobierno en listas que publicará cada tres años, y los profesores elegirán el libro que mejor les parezca de entre los admitidos y designados para la respectiva asignatura.

Los libros de texto para los ejercicios de lectura en la primera enseñanza no tendrán número determinado. La gramática y ortografía de la Academia española serán texto obligatorio y uno para estas materias en la enseñanza pública.

En las demás materias no pasarán de cinco los libros de texto que el Gobierno señale en las listas de cada asignatura. Las obras que versen sobre religión y moral deberán haber obtenido previamente la aprobación de la autoridad eclesiástica.

El Gobierno abrirá concursos para proveer de obras de texto a aquellas asignaturas en que lo estime necesario. Art. 40. A los alumnos que sobresaliesen en aplicación, progresos y conducta se les distribuirán anualmente premios, que podrán consistir en diplomas especiales, obras ó instrumentos, y en relevación de pagos de matrícula, grados y títulos.

Art. 41. Serán admitidos a incorporación en los establecimientos literarios los años académicos cursados en el extranjero, así como los grados y títulos allí obtenidos, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras escuelas, y en igualdad de extensión y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltasen.

Para cada incorporación será necesaria una autorización especial del Gobierno, que se concederá oído el consejo de instrucción pública, los agraciados pagarán los derechos de grados y títulos que habrían satisfecho si hubiesen estudiado en España.

Art. 42. El Gobierno podrá, por justas causas, y oído el consejo de instrucción pública, conceder habilitación temporal para ejercer sus profesiones respectivas en los dominios españoles a los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesión por seis años, y pagado la cantidad que se les señale, y que no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

Art. 43. Hasta que una ley especial determine y arregle el orden de ingresos, ascensos y salidas de los funcionarios en las diversas carreras del Estado, se considerarán como una preparación que confiere derechos fundados en la presunción de mayor aptitud para el desempeño de los destinos públicos, a los estudios y grados académicos y sus equivalencias de las escuelas especiales, salvo las excepciones ó modificaciones que aquella ley pueda introducir.

Art. 44. El grado de licenciado en farmacia, se exigirá para el ejercicio de la profesión; y el mismo grado ó el de doctor para las plazas de sanidad militar y de marina, y las de farmacéuticos forenses é inspectores de géneros medicinales en las aduanas, según su respectiva categoría.

Art. 45. Los títulos de médico de segunda clase y de licenciado en medicina, autorizarán para el ejercicio de la profesión médica; y los grados de licenciado y doctor habilitarán para los destinos civiles y militares de la carrera.

Art. 46. El grado de licenciado en jurisprudencia autorizará para el ejercicio de la abogacía, para los cargos de la carrera judicial y para los que en las demás carreras exijan conocimientos jurídicos.

Art. 47. Los estudios de teología disponen para la cura de almas, y los grados de bachiller y licenciado en la misma facultad habilitarán para diversos cargos de la carrera eclesiástica según su clase y categoría, sin perjuicio de la opción que a los licenciados en jurisprudencia corresponde a prebendas y cargos.

Art. 48. El grado de bachiller en ciencias políticas y administrativas, abre naturalmente el camino a los destinos de la administración civil y económica sin pasar necesariamente por el último puesto del escalafón respectivo; recomendada para empleos y cargos no sujetos a escala, y sirve de mérito para prudente y justificada preferencia en los ascensos en igualdad de servicios y aplicación.

Art. 49. El grado de licenciado en las secciones de la facultad de ciencias políticas y administrativas, conviene en aquellos empleos de las carreras civil, rentística y diplomática que requieran conocimientos elevados.

Art. 50. A los puestos en las bibliotecas que no sean de ramos especiales, corresponden los estudios de bachiller en literatura: para estos destinos es útil la posesión, además del latín, del francés y de otra lengua antigua ó moderna.

Art. 51. Para empleos en los archivos generales y otros donde el Gobierno lo considere necesario, deben habilitar los estudios que, entre los comprendidos en la escuela especial de antigüedades, se exijan en los reglamentos, además del título de Aprobado en segunda enseñanza.

Art. 52. El grado de licenciado en la sección de ciencias químicas dispone para el buen desempeño de los empleos superiores de las fábricas y otras dependencias del Estado, en que sea necesario el conocimiento científico de las sustancias empleadas y de sus manipulaciones.

Del mismo modo requieren cierto número de plazas de vistas de aduana los conocimientos propios de los licenciados ó becilleros en aquella sección. Igual habilitación deben producir para los efectos

de este artículo y otros análogos, el título de ingeniero químico ó otro equivalente, obtenidos en la carrera industrial, ó en las escuelas especiales.

Art. 53. El título de Aprobado en segunda enseñanza debe habilitar para el ingreso en los destinos públicos subalternos, ó bien el título de bachiller en filosofía según los anteriores planes de estudios. La principal excepción se referirá a aquellas plazas inferiores, para cuyo desempeño material sean suficientes los conocimientos adquiridos en la primera enseñanza.

Art. 54. El no haber recibido la primera enseñanza elemental debe inhabilitar dentro de un plazo de años para obtener cargo alguno del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sea puramente honorífico, sea retribuido.

Art. 55. En la expectativa de que los grados académicos produzcan sensiblemente en todas las carreras públicas los efectos legales que en las de farmacia, medicina, jurisprudencia y teología, en estímulo a la aplicación, premio al saber, y mejor servicio del Estado, los estudios, tanto generales como especiales, se dirigirán con celo y ardor por los profesores al progreso de las ciencias, para que el lustre de los establecimientos acredite de necesarios los frutos de su doctrina.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De las escuelas de primeras letras.

Art. 56. Son escuelas públicas de primeras letras las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ó otras fundaciones destinadas al efecto. Estas escuelas estarán a cargo de los respectivos pueblos.

Las escuelas son elementales ó superiores, según que abrazan las materias señaladas a cada uno de estos dos grados de enseñanza.

Art. 57. En todo pueblo de 100 vecinos habrá necesariamente una escuela pública elemental completa de niños y otra de niñas: las incompletas solo se consentirán en poblaciones menores.

En los pueblos de 100 a 400 vecinos habrá también una escuela elemental completa de niños y otra de niñas; en los de 400 a 800 habrá dos, y así sucesivamente aumentando una escuela por cada 400 vecinos, y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte a lo menos será siempre de escuelas públicas.

Art. 58. Los pueblos que no lleguen a 100 vecinos deberán reunirse a otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita a los niños concurrir cómodamente. En otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuere posible, la tendrá por temporaria.

Art. 59. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen a 2,000 vecinos, una de las escuelas públicas deberá ser de primera enseñanza superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla también en los pueblos de menor vecindario cuando la crean necesaria.

Art. 60. El Gobierno cuidará de que además se establezcan escuelas de párvulos por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen a 2,000 vecinos.

Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instrucción haya sido desatendida ó que quieran adelantarse en conocimientos.

CAPITULO II.

De las escuelas normales.

Art. 61. A fin de que los jóvenes que intenten dedicarse al magisterio de la primera enseñanza puedan adquirir la instrucción y aptitud necesarias, habrá una escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Toda escuela normal tendrá agregada una escuela práctica, que será la superior que corresponda a la localidad, para que los aspirantes a maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 62. Para ingresar como aspirante a maestro en las escuelas normales es necesario tener 16 años cumplidos de edad y no pasar de 24, sujetándose además a un examen riguroso sobre todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa.

Los que no lleguen a 16 años, pero que no bajen de 14, podrán ser admitidos como candidatos ó alumnos de la normal en su escuela práctica, donde, si mostraren aptitud, harán las veces de monitores.

Art. 63. La enseñanza en las escuelas normales durará dos años para los aspirantes al título de maestro elemental, y tres para los que se propongan obtener el de maestro superior.

En la escuela central se explicará además un cuarto curso para los que aspiren al magisterio en las mismas escuelas normales.

Art. 64. Los gastos de las escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando a beneficio de estas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes a maestros.

La escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo, como escuela superior, y también estará a cargo de la corporación municipal la conservación del edificio.

Art. 65. Los gastos de la escuela central se satisfarán por el Estado, excepto los que correspondan respectivamente a la Diputación y al Ayuntamiento de Madrid; a éste por la escuela práctica, y a aquella por la parte de escuela normal provincial.

Art. 66. El Gobierno procurará, por cuantos medios estén a su alcance, mejorar la instrucción de las mujeres que se dedican a la enseñanza de las niñas, ya estableciendo para ellas, donde hubiere recursos, escuelas normales, ya aprovechando los elementos que ofrecen los colegios y casas religiosas, ya exigiendo en las que aspiren al título de maestras cierto número de años de práctica ó pasantía en escuelas autorizadas al efecto.

TITULO II.

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 67. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá institutos públicos de primera, segunda y tercera clase. Son institutos de primera clase los que se hallan en poblaciones donde hay estudios de facultad: en ellos se dará completa la segunda enseñanza.

Son institutos de segunda clase los que, teniendo completa la segunda enseñanza, existen en pueblos donde no hay estudios de facultad.

Son institutos de tercera clase los que solo tienen completo el primer periodo de la segunda enseñanza. Los institutos serán además provinciales ó locales, según que estén sostenidos por las provincias ó por pueblos.

Art. 68. Los institutos se sostendrán: 1.ª Con las rentas que posean. 2.ª Con el producto de las matrículas y demás

derechos académicos que estén autorizados a percibir.

Art. 69. Con lo que, para cubrir sus gastos, deben pagar sobre los expresados ingresos las provincias ó los pueblos respectivos, según que los institutos fueren provinciales ó locales.

Art. 70. Todas las provincias están obligadas a sostener un instituto de segunda enseñanza. En Madrid habrá dos.

En los institutos de primera clase, tanto los rendimientos que por los varios conceptos mencionados les correspondan, como las cantidades que deban suministrar las provincias, ingresarán en las arcas del Estado, el cual quedará obligado a satisfacer los gastos de toda especie que estos establecimientos ocasionen.

Art. 71. Podrán tener los institutos, además de los estudios de segunda enseñanza, algunos otros especiales en cuyo establecimiento se juzgue útil a los habitantes de la provincia ó pueblo.

TITULO III.

De los establecimientos públicos para la enseñanza de las facultades.

Art. 72. Para la enseñanza de las facultades habrá doce universidades, a saber: una central, y once de distrito.

La universidad central estará en Madrid: las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y en Ultramar una en la Habana, y otra en Manila.

Art. 73. Las universidades son establecimientos públicos y generales. Los sostendrá el Estado, el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrículas, grados y demás títulos académicos.

Art. 74. En la universidad central se enseñarán las materias correspondientes a todas las facultades, en su mayor extensión hasta el grado de doctor.

Las facultades de literatura y filosofía, de ciencias exactas físicas y naturales, y de ciencias políticas y administrativas existirán en todas las universidades de distrito hasta el grado de bachiller.

La facultad de jurisprudencia existirá en todas las universidades de distrito hasta el grado de licenciado. Habrá facultad de teología, hasta el mismo grado de licenciado, en Granada, Salamanca, Santiago y Zaragoza.

Habrá facultad de medicina hasta el grado también de licenciado, en Barcelona, Santiago, Sevilla, Valencia y la Habana.

Habrá facultad de farmacia, hasta el grado de licenciado, en Barcelona, Sevilla y la Habana.

Art. 75. En cada universidad se conferirán los grados correspondientes a los estudios que en ella se hicieron.

La colación de los grados de doctor solamente tendrá lugar en la universidad central.

Art. 76. Con objeto de que los catedráticos de instituto puedan optar a los grados de licenciado y doctor que necesitan para ascender en el profesorado, se les admitirá el estudio privado de las materias que les faltan, computándoseles tres años de enseñanza por cada año académico de los que aquellos requieran. Esta autorización no se entiende con los de Madrid.

Todos los comprendidos en este artículo deberán sufrir los exámenes de curso, y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren prevenidos, satisfaciendo además los correspondientes derechos de matrícula exámenes y títulos.

Art. 77. Para el cultivo y enseñanza de las ciencias exactas, físicas y naturales en su mayor extensión, habrá en Madrid, bajo la inmediata dependencia del rector de la universidad central, una escuela superior de ciencias físico-matemáticas, un museo de historia natural y un observatorio astronómico, donde explicarán catedráticos de la facultad. Estos establecimientos, además de su objeto especial, servirán para formar profesores y preparar a los jóvenes que intenten dedicarse a las diferentes carreras facultativas, suministrándoles los conocimientos que son comunes a todas.

Tendrá cada establecimiento su local independiente y un reglamento particular en que se dispongan los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos en las asignaturas que cursaren.

Art. 78. Las universidades de la Habana y de Manila se sujetarán a lo que previene esta ley y determinen los reglamentos que en virtud de ella se formen respecto a las enseñanzas, salvo las excepciones que el Gobierno estime oportunas.

En la parte gubernativa y económica se arreglará a las disposiciones especiales que para ellas se adopten.

TITULO IV.

De los seminarios conciliares.

Art. 79. Solo se darán en los seminarios conciliares los estudios de la facultad de teología que sean necesarios para ejercer debidamente la cura de almas. La segunda enseñanza no se cursará en estos establecimientos.

Tampoco se conferirá en ellos ningún grado académico.

Art. 80. Los diócesanos fijarán los estudios que deba haber en sus respectivos seminarios, dando conocimiento de ellos al rector de la universidad del distrito, a la cual estarán incorporados. También pasará al mismo rector nota de los libros que adopten para texto y la lista de los alumnos que se matriculen, como igualmente de los que se examinen al fin del curso.

Art. 81. Estos estudios serán incorporables en las universidades para el grado de bachiller a los seminaristas, pensionistas con beca ó sin ella, y fámulos que vivan en los seminarios sujetos a su régimen interior, siempre que concurren en ellos las condiciones siguientes:

1.ª Haber sido hechos dichos estudios en el tiempo y por el orden prevenidos en esta ley, y en los reglamentos y disposiciones que se exijan para su ejecución.

2.ª Haberse observado en los exámenes las reglas establecidas respecto de las universidades.

3.ª Haberse seguido los obras designadas por el Gobierno como de texto para la facultad de teología.

TITULO V.

De los establecimientos públicos para las enseñanzas especiales.

Art. 82. El número y clases de las escuelas públicas donde se han de dar las diferentes enseñanzas especiales, como igualmente los pueblos donde deban establecerse, se fijarán por Reales decretos y reglamentos, atendiendo a la índole de las mismas enseñanzas, y a la necesidad que de ellas tengan las varias localidades, ó a las exigencias del servicio público.

Estas escuelas dependerán inmediatamente del Gobierno, ó se agregarán a las universidades é institutos, según su clase é importancia.

Art. 83. Las escuelas especiales se sostendrán por el Estado, por la provincia ó por el pueblo respectivo

adamentó por los tres en común, según sea tem- a su clase y naturaleza.

TITULO VI.

De las obligaciones de las corporaciones populares y de los establecimientos públicos de enseñanza provinciales y locales.

Art. 84. Las diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluirán necesariamente en sus presupuestos las cantidades que con arreglo á esta ley y á los reglamentos que en virtud de ella espida el Gobierno, las correspondan para el sosten de los establecimientos públicos de enseñanza y demás atenciones del ramo.

No serán aprobados los presupuestos del pueblo ó de la provincia donde se falte á esta obligación. Art. 85. Ejercerán las diputaciones provinciales y ayuntamientos sobre los establecimientos de enseñanza las atribuciones que precedentemente les fueron señaladas en esta ley y los reglamentos.

TITULO VII.

De los colegios.

Art. 86. En el mismo local que ocupen los institutos de segunda enseñanza, ó á su inmediación, se establecerán colegios, donde por una módica retribución se reciban alumnos internos.

Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias y pueblos que sostengan los institutos, aunque siempre sujetos á los reglamentos expedidos por el Gobierno.

Art. 87. Se aplicarán á los colegios, salvo los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, artes, filosofía u otros, que comprende ahora la segunda enseñanza, respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamientos la voluntad de los fundadores.

Art. 88. Los bienes ó rentas que existan todavía de colegios suprimidos y de fundaciones no familiares, con destino á estudios de facultad mayor, se aplicarán al establecimiento de casas de igual naturaleza, donde los alumnos vivan sujetos al régimen de la vida colegial para asistir á las clases de la universidad.

Cuando de estas rentas no fueren suficientes para sostener tales establecimientos, se dividirán en pensiones, con destino á cierto número de cursantes en las facultades correspondientes. En todo caso, se respetarán igualmente los derechos de patronato y llamamiento según las fundaciones.

Los agraciados perderán el derecho á la pensión si dejasen de matricularse ó no fuesen aprobados en algún curso, á no ser por causa involuntaria y legítima.

TITULO VIII.

De los establecimientos privados de enseñanza.

Art. 89. Son establecimientos privados de enseñanza los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 90. Todo el que tenga título para ejercer el magisterio de la primera enseñanza, puede establecer y dirigir una escuela particular de esta clase según lo que determinen los reglamentos.

Art. 91. Para establecer un colegio privado de segunda enseñanza, se requiere autorización del Gobierno con sujeción á las condiciones que señale el reglamento para concederla, después de formado expediente y oído el Real consejo de instrucción pública.

Los estudios hechos en colegios de esta clase tendrán validez académica, mediante los requisitos siguientes:

1.º Que los profesores tengan igual título universitario que los de instituto, y los estudios se hagan por el mismo órden que en estos establecimientos.

2.º Que los libros de texto sean los designados por el Gobierno.

3.º Que los exámenes anuales se celebren en los institutos, y si el colegio estuviere en distinta población, bajo la presidencia de un catedrático del instituto á que se hallare incorporado el colegio.

4.º Que se pague en el instituto de la provincia la mitad de los derechos de matrícula.

Art. 92. Las sociedades y corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer escuelas ó colegios privados para la primera y para la segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan autorización del Gobierno, el cual despues de ampliar el círculo de los informes la concederá, si la considerase procedente, con sujeción á lo dispuesto en los artículos que preceden y como otorgamiento especial para cada establecimiento.

Art. 93. Los reglamentos de las escuelas especiales señalarán los casos en que puedan servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 94. Los estudios de facultad seguidos privadamente no tienen valor ninguno académico, sin mas excepciones que las que en la presente ley se determinan.

TITULO IX.

De la enseñanza doméstica.

Art. 95. El primer período de la segunda enseñanza podrá estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de los niños, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que tengan estos la edad señalada en el art. 33.

2.º Que se matriculen en el instituto provincial, pagando en él los derechos de matrícula, previo examen y aprobación en las materias de la primera enseñanza.

Que las materias y libros de texto sean los mismos que en los institutos.

Los alumnos se sujeten á exámenes anuales en el instituto donde estuviere matriculados.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TITULO PRIMERO.

Del profesorado en general.

Art. 96. Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas, se requiere:

1.º Ser español; requisito que puede dispensarse á los maestros de lenguas vivas.

2.º Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 97. No podrán ejercer el profesorado:

1.º Los individuos de corporaciones religiosas no admitidas legalmente en España, ó que no tengan un superior común en el reino.

2.º Los que padezcan enfermedades ó defectos físicos que se presten á lo ridiculo.

3.º Los que sean inefectivos, ó que no obtengan una r...

nea judicial que le inhabilite para el ejercicio de este cargo gubernativo, formado con audiencia de los interesados y consulta del Real Consejo de instrucción pública.

Habrán lugar sin embargo á la suspensión hasta por tres meses con sueldo ó sin él.

Art. 99. Tampoco podrá ningún profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin sujeción al consentimiento suyo, ó no mediando consulta del Real Consejo de instrucción pública.

Art. 100. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un profesor, además de la asignatura que desempeñe, otra que tenga analogía con ella, mediante una retribución que no excederá de la mitad del sueldo señalado á la segunda.

Art. 101. El ejercicio del profesorado es incompatible con todo empleo, destino ó cargo activo que perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza.

Art. 102. Los catedráticos que dejen la enseñanza para pasar á otros cargos, podrán ser nombrados posteriormente para cátedra sin necesidad de oposición u otro requisito, recordando su categoría y contándose los años de antigüedad que tenían cuando salieron del profesorado.

TITULO II.

De los maestros de primera enseñanza.

Art. 103. Además de los requisitos generales se necesita para ejercer el magisterio:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad; á las maestras solo se exigirán 20.

2.º Haber estudiado los años necesarios, según el título á que se aspire, en una escuela normal.

3.º Obtener el título correspondiente, mediante examen ante los tribunales que al efecto señalen los reglamentos.

Quedan exceptuados de estos dos últimos requisitos los que requejen escuelas elementales incompletas.

Art. 104. Podrán presentarse á examen y obtener título de maestros, sin haber cursado en escuela normal, los que tengan el título de aprobado en segunda enseñanza.

Los que se hallen en este caso sufrirán además del examen general otro especial teórico y práctico, sobre pedagogía ó métodos de enseñanza. Los padres de la congregación de las Escuelas Pías continuarán dando como hasta aquí la primera enseñanza, sin necesidad de ninguno de los requisitos del art. 106.

Art. 105. Corresponde á los ayuntamientos el nombramiento de maestros para las escuelas públicas de los respectivos pueblos de entre los aspirantes con título; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la aprobación del Gobernador, quien para prestarla deberá oír á la junta provincial de instrucción pública de que se hablará mas adelante.

Exceptuándose de esta regla las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará conforme á la fundación, aunque siempre en maestro debidamente autorizado y con la misma aprobación del Gobernador.

Art. 106. Cuando la dotación de la escuela llegare á 3,000 rs. si es de niños y á 2,000 si es de niñas, se proveyerá la vacante por oposición. Los maestros que por este medio hubieren obtenido escuela, podrán ser nombrados para otras de igual clase sin necesidad de nuevos ejercicios á solicitud suya y con la anuencia del Ayuntamiento á cuyo pueblo hayan de pasar ó ser trasladados.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones, y el órden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 107. Los Ayuntamientos y patronos que no den parte de la vacante ni realicen la provision en los plazos que los reglamentos señalen, perderán por aquella vez el derecho de elección que se trasladará al Gobernador, oyendo á la junta provincial de instrucción pública.

Art. 108. En las escuelas elementales incompletas, podrán agregarse las funciones de maestro á las de cura párroco, secretario del Ayuntamiento, organista u otras compatibles con la enseñanza; mas en las escuelas completas nunca se consentirá semejante agregación sin especial permiso del Gobernador, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 150 vecinos.

Art. 109. Únicamente en escuelas elementales incompletas, se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos á un mismo local, y aun así con la separación debida.

Art. 110. Los maestros de las escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

1.º Casa, habitación decente y capaz para él y su familia.

2.º Local para la escuela con los requisitos indispensables y el preciso menaje para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo cuyo mínimo será para los maestros elementales:

2,000 rs. anuales en los pueblos de 100 á 200 vecinos.

3,000 rs. en los de 200 á 500.

4,000 rs. en los de 500 á 2,000.

5,000 rs. en los de 2,000 á 4,000.

6,000 rs. en los de 4,000 á 8,000.

7,000 en los de 8,000 en adelante.

8,000 en Madrid.

Las dotaciones de las maestras serán respectivamente de una tercera parte menos que las detalladas en la anterior escala.

Las dotaciones señaladas en este artículo, no se harán efectivas sino al paso que ocurran las vacantes de las escuelas, debiendo los maestros actuales continuar cobrando la que hubieren aceptado al tiempo de obtener sus plazas.

Art. 111. Los maestros y maestras de escuela superior disfrutarán el aumento de una tercera parte sobre las dotaciones que según escala quedan establecidas para las escuelas elementales.

En las escuelas incompletas se pactará convencionalmente entre el Ayuntamiento y el maestro la remuneración que este haya de percibir.

Art. 112. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones por los Ayuntamientos, pudiendo donde fuere necesario establecer en las capitales de las provincias la recaudación y distribución de las mismas dotaciones, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

(Se continuará.)

PARTE NO

INTERIO.

De los desechos en el Ministerio de la Gobernación.

En el Ministerio de la Gobernación, hasta las doce de la noche, aparece que siguen disfrutando de las provincias Vascongadas, Ciudad-Real, Córdoba, Zaragoza.

Se reunió la comisión que á Asamblea el proyecto de ley orgánica de la instrucción pública.

Se reunió la comisión que á Asamblea el proyecto de ley orgánica de la instrucción pública.

Anoche se dignaron SS. MM. honrar con su presencia el teatro de la Princesa, ántes de la Cruz, donde se inauguraba la Opra nacional con la titulada 'Cruces y medallas'. La fachada del teatro estaba iluminada con tan fausto motivo. SS. MM. presenciaron toda la función, para cuyo buen éxito se esforzaron cuanto pudieron los cantantes. La concurrencia fue bastante numerosa. Los Sres. Presidente del Consejo y Ministros de Estado, de Fomento, de Gobernación y de Marina estuvieron tambien en sus respectivos palcos, habiendo pasado en los entreactos á saludar á SS. MM. Al presentarse la Reina en su palco fue saludada con un entusiasta viva.

BARCELONA 26 de Diciembre.—Nuestro correspondiente de Llanús nos escribe las siguientes líneas: «La fuerte baja que en la temperatura hemos experimentado estos últimos días ha destruido casi del todo el fruto del olivo; y como era el único recurso con que contaban los habitantes de estas comarcas, que la cosecha del vino fue completamente nula, este país va á encontrarse en una situación sumamente aflictiva. Es tan grande la miseria que empieza á dejarse sentir por el escasez de jornales, que materialmente se está muriendo de hambre una buena parte de los vecinos de esta población. (C. de A.)»

SOLSONA 27 de Diciembre.—Dos hechos satisfactorios puedo hoy participar: el primero la corrida que el Sr. General Ríos dió á los ladres capitaneados por los hermanos Tristany en el día 19 del corriente en el escabrosísimo cuanto dilatado terreno de la Valldora, y el segundo la casi sorpresa que el propio Ríos causó ayer á la misma canalla. En aquel momento que hemos pisado el terreno comprendemos al por qué allí no se dio fin á tan criminal y correa, habiendo tomado parte tantas tropas y tantos somatenes, entre los que se distingue el del pueblo de Oliu; pero en el segundo el resultado ha sido muy bueno, aunque la mala fe con que el pueblo de Riner se ha adherido á las bases de Berga ha impedido que fuese completo.

Ayer á las once de la mañana salió de todo escape de esta ciudad el capitán de la Base del Ampel por parte de positivo que los ladres habían dormido en el palacio de la casa Alfarach procedentes de los bosques del pueblo de Riner, en donde se les buscaba el día anterior por fuerza de Balles, Isabel II, Luchana y Figueras, y que ántes de amanecer se habían situado en un bosque intermedio entre Alfarach y la Base del Ampel. A la una y cuarto los bravos cazadores de Luchana penetran en el bosque, levantando la canalla á la que le matan tres y la hacen huir por la parte donde estaba la Guardia civil, que los dispersa. Desde entonces empiezan los ladres, para engañar á los cazadores y civiles, á gritar que eran somatenes y tirarse parte de ellos las armas, pero eran en el hecho mozos de la escuadra, la Milicia Nacional de Pinell, los somatenes de Lloberola, Llanera, Llobeta, Binell, Madron, Miras, Clotens, Val de la mata, Torredonago y Oliu, y corriendo tras los dispersos, los recibe la fuerza de Balles, en cuyo acto vuelven á tirarse unos cuantos tiros por los que huyen, resultando de un cazador de Luchana y muerto un joven de O de pronto meo decir que hay tres prisioneros y tres heridos, que el Sr. Ríos cuenta que hoy se hallarán mas y que no vuelven á reunir ocho hombres los que no caen en su poder antes de cooperado como debia. Los somatenes de todos los puntos están contentes con que Ríos se portó mal, matando y ha insistido en el General que desean le aplique las banderías por haber faltado á las bases 9.º y 10.º y que premie á los vecinos de Oliu permitiéndoles destapar y regresar á sus hogares. Ignoro lo que hará el General, pero entiendo que no desechará ambas peticiones.

Van adjuntas tres listas: la de núm. 1.º contiene los nombres de los que entraron en Francia el día 20; la de núm. 2.º los de los prisioneros; y la de núm. 3.º la de los muertos hasta ahora recogidos, que el General ha mandado trasladar á esta ciudad para que los vean los mandos y digan quienes son.

En 16 días han dado muy buenos resultados las bases de Berga y el último será, ó la captura de Rafael, Francisco y Ramon Tristany, ó su entrada en Francia. Por de pronto el Sr. Ríos se gloria de haberlos aceptado, sin faltar por ello á las órdenes del Excmo. Sr. Capitán General.

Documentos de que se en la corte interior.

Núm. 1.º.—Nombres de los que entraron en Francia el día 20; la de núm. 2.º los de los prisioneros; y la de núm. 3.º la de los muertos hasta ahora recogidos, que el General ha mandado trasladar á esta ciudad para que los vean los mandos y digan quienes son.

En 16 días han dado muy buenos resultados las bases de Berga y el último será, ó la captura de Rafael, Francisco y Ramon Tristany, ó su entrada en Francia. Por de pronto el Sr. Ríos se gloria de haberlos aceptado, sin faltar por ello á las órdenes del Excmo. Sr. Capitán General.

Documentos de que se en la corte interior.

Núm. 1.º.—Nombres de los que entraron en Francia el día 20; la de núm. 2.º los de los prisioneros; y la de núm. 3.º la de los muertos hasta ahora recogidos, que el General ha mandado trasladar á esta ciudad para que los vean los mandos y digan quienes son.

En 16 días han dado muy buenos resultados las bases de Berga y el último será, ó la captura de Rafael, Francisco y Ramon Tristany, ó su entrada en Francia. Por de pronto el Sr. Ríos se gloria de haberlos aceptado, sin faltar por ello á las órdenes del Excmo. Sr. Capitán General.

Documentos de que se en la corte interior.

Núm. 1.º.—Nombres de los que entraron en Francia el día 20; la de núm. 2.º los de los prisioneros; y la de núm. 3.º la de los muertos hasta ahora recogidos, que el General ha mandado trasladar á esta ciudad para que los vean los mandos y digan quienes son.

En 16 días han dado muy buenos resultados las bases de Berga y el último será, ó la captura de Rafael, Francisco y Ramon Tristany, ó su entrada en Francia. Por de pronto el Sr. Ríos se gloria de haberlos aceptado, sin faltar por ello á las órdenes del Excmo. Sr. Capitán General.

Documentos de que se en la corte interior.

Núm. 1.º.—Nombres de los que entraron en Francia el día 20; la de núm. 2.º los de los prisioneros; y la de núm. 3.º la de los muertos hasta ahora recogidos, que el General ha mandado trasladar á esta ciudad para que los vean los mandos y digan quienes son.

En 16 días han dado muy buenos resultados las bases de Berga y el último será, ó la captura de Rafael, Francisco y Ramon Tristany, ó su entrada en Francia. Por de pronto el Sr. Ríos se gloria de haberlos aceptado, sin faltar por ello á las órdenes del Excmo. Sr. Capitán General.

Documentos de que se en la corte interior.

Núm. 1.º.—Nombres de los que entraron en Francia el día 20; la de núm. 2.º los de los prisioneros; y la de núm. 3.º la de los muertos hasta ahora recogidos, que el General ha mandado trasladar á esta ciudad para que los vean los mandos y digan quienes son.

En 16 días han dado muy buenos resultados las bases de Berga y el último será, ó la captura de Rafael, Francisco y Ramon Tristany, ó su entrada en Francia. Por de pronto el Sr. Ríos se gloria de haberlos aceptado, sin faltar por ello á las órdenes del Excmo. Sr. Capitán General.

Documentos de que se en la corte interior.

Núm. 1.º.—Nombres de los que entraron en Francia el día 20; la de núm. 2.º los de los prisioneros; y la de núm. 3.º la de los muertos hasta ahora recogidos, que el General ha mandado trasladar á esta ciudad para que los vean los mandos y digan quienes son.

En 16 días han dado muy buenos resultados las bases de Berga y el último será, ó la captura de Rafael, Francisco y Ramon Tristany, ó su entrada en Francia. Por de pronto el Sr. Ríos se gloria de haberlos aceptado, sin faltar por ello á las órdenes del Excmo. Sr. Capitán General.

Documentos de que se en la corte interior.

Núm. 1.º.—Nombres de los que entraron en Francia el día 20; la de núm. 2.º los de los prisioneros; y la de núm. 3.º la de los muertos hasta ahora recogidos, que el General ha mandado trasladar á esta ciudad para que los vean los mandos y digan quienes son.

En 16 días han dado muy buenos resultados las bases de Berga y el último será, ó la captura de Rafael, Francisco y Ramon Tristany, ó su entrada en Francia. Por de pronto el Sr. Ríos se gloria de haberlos aceptado, sin faltar por ello á las órdenes del Excmo. Sr. Capitán General.

Documentos de que se en la corte interior.

Núm. 1.º.—Nombres de los que entraron en Francia el día 20; la de núm. 2.º los de los prisioneros; y la de núm. 3.º la de los muertos hasta ahora recogidos, que el General ha mandado trasladar á esta ciudad para que los vean los mandos y digan quienes son.

En 16 días han dado muy buenos resultados las bases de Berga y el último será, ó la captura de Rafael, Francisco y Ramon Tristany, ó su entrada en Francia. Por de pronto el Sr. Ríos se gloria de haberlos aceptado, sin faltar por ello á las órdenes del Excmo. Sr. Capitán General.

Documentos de que se en la corte interior.

Núm. 1.º.—Nombres de los que entraron en Francia el día 20; la de núm. 2.º los de los prisioneros; y la de núm. 3.º la de los muertos hasta ahora recogidos, que el General ha mandado trasladar á esta ciudad para que los vean los mandos y digan quienes son.

En 16 días han dado muy buenos resultados las bases de Berga y el último será, ó la captura de Rafael, Francisco y Ramon Tristany, ó su entrada en Francia. Por de pronto el Sr. Ríos se gloria de haberlos aceptado, sin faltar por ello á las órdenes del Excmo. Sr. Capitán General.

Documentos de que se en la corte interior.

Núm. 1.º.—Nombres de los que entraron en Francia el día 20; la de núm. 2.º los de los prisioneros; y la de núm. 3.º la de los muertos hasta ahora recogidos, que el General ha mandado trasladar á esta ciudad para que los vean los mandos y digan quienes son.

En 16 días han dado muy buenos resultados las bases de Berga y el último será, ó la captura de Rafael, Francisco y Ramon Tristany, ó su entrada en Francia. Por de pronto el Sr. Ríos se gloria de haberlos aceptado, sin faltar por ello á las órdenes del Excmo. Sr. Capitán General.

do; aun cuando casi todas las costas de Crimea están en poder de los aliados, y estos ocupan las bocas del Dnieper y todo el mar, no por eso se le imponen sacrificios territoriales; se le deja el Báltico para sus buques de guerra, y el mar Negro para los mercantes; se le pide que renuncie á tener una escuadra en el mar Negro, y que abra los puertos de este mar á los Consules extranjeros; pero no se le exige en manera alguna que arrase sus plazas fuertes. En todo esto no hay nada que ataque el honor militar de Rusia. La escuadra ha comprometido su buen nombre, porque jamas se ha atrevido á hacer frente al enemigo, y ha sido destruida sin gloria por los mismos rusos. Las dos grandes cuestiones que presenta la Gaceta austriaca son si aceptará Rusia estas condiciones, y si Austria la obligará á aceptarlas. Su opinión es que por ahora Austria debe atenerse á lo que resulta del tratado de 2 de Diciembre, sin perjuicio de esperar los sucesos.

Un despacho telegráfico de Berlín del 25 de Diciembre dice que la noticia dada por el Diario de Dresde sobre las disposiciones de Rusia á aceptar la neutralización del mar Negro habia sido reproducida por la Correspondencia de Berln; pero en términos bastante vagos.

La Nueva Gaceta de Prusia pretende que Rusia no puede consentir en que se le quite el derecho de tener buques de guerra en el mar Negro. Los partidarios de Rusia hacen correr asimismo la voz de que Prusia aun no ha tomado una resolución definitiva acerca del apoyo que ha de dar á las proposiciones confidencialmente comunicadas por Austria.

Continúa la reduccion del ejército austriaco.

Segun las últimas noticias de Crimea, el Tchernaiá continúa desbordado. Las mesetas de Mackensie están rodeadas de fuertes cstonadas.

En Viena se cree, no sabemos con qué motivo, que la mayor parte del ejército invadido de Crimea ayudará á Omer-Bajá á combatir los rusos para echarlos de Georgia; pero admitiendo estos deseos, es de suponer que se suspenda su ejecucion hasta mejor tiempo, pues la época actual favorece poco las expediciones marítimas.

Tambien se supone que algunas tropas sardas se reunirán á las francesas que han de tomar parte en la campaña próxima del Báltico. Hasta entonces es muy probable que haya muchos cambios y no ménos proyectos.

Un despacho de Berlín, del 26, dice que la publicación oficial en Hamburgo de la declaración del comité de la Bolsa de Londres, relativo al empréstito ruso, ha causado mucha sensación.

Se desmiente la noticia que publicó el Sun, segun la cual el Gobierno frances habia enviado al prusiano una energía nota relativa al contrabando de guerra que se hacia para Rusia, amenazando en caso contrario con bloquear los puertos rusos. No sin razon dignamos nosotros que necesitaba confirmación.

La Prensa de Oriente dice que el General Williams y los demas ingleses que habia en Kars quedan prisioneros de guerra, pero que siendo una de las condiciones que los húngaros y los polacos conservarán su libertad, habia llegado á Erzerum. Se decía que el General Mourawieff habia enviado una columna sobre Akhalsiek. Selim-Bajá, con 12,000 hombres de tropas de refuerzos, continúa esperando en Trebisonda la llegada de la division egipcia.

El Invadido ruso del 18 de Diciembre contiene el acta de la rendición de Kars. Hé aqui sus principales artículos:

Artículo 1.º «La fortaleza se rinde con todos los objetos militares que contiene, y en el estado en que se halla. La artillería no podrá ser clavada. Las cureñas y fusiles serán entregados en su estado actual; no se llenará ni destruirá documento alguno de los archivos.

«Las tropas que evacuan á Kars dejarán los puentes en los puntos mas importantes; el cuartel, los arsenales &c. serán entregados por los comisionados nombrados por las dos partes. La entrega se verificará la mañana siguiente de la evacuación de la fortaleza.

Art. 2.º «La guarnición que se rinda prisionera de guerra saldrá de la fortaleza con todos los honores de guerra. En testimonio de la valerosa defensa de la fortaleza, los Oficiales de todas graduaciones conservarán sus espadas.

«Las tropas salen de la fortaleza con todo su armamento, tambor batiente y banderas desplegadas. Formarán una gran columna por batallones, los redifs y los bachi-bouzouks aparte, á distancia de media versta.

«Despues que la guarnición haya entregado la armas, el Muchir se aproximará al General en Jefe, y le entregará una relacion del número de sus tropas y el estado de los objetos militares. Al mismo tiempo, las personas designadas por los rusos principiarán á tomar nota de los Oficiales y soldados del ejército turco.

«Las milicias, á que se permite volver á sus casas, se dirigirán á Erzeroum por el monte Sagan. Los que en las 24 horas despues del último vivaque al pie del monte Sagan, donde se detendrá la escolta rusa, no hayan pasado la montaña, serán considerados como prisioneros de guerra.

«Los médicos y los enfermeros turcos quedan en suficiente número para cuidar los enfermos y heridos.

Art. 3.º «Se respetará la propiedad privada del soldado.

Art. 4.º «Las milicias serán enviadas á sus casas.

Art. 5.º «Los individuos que no formen parte del ejército activo, los comisionados, los intérpretes y los enfermeros pueden volver á sus casas.

Art. 6.º «El General Williams tendrá el derecho de presentar una lista de personas que puedan volver á sus casas con la aprobación del General Mourawieff. No estarán excluidos de esta lista los militares súbditos de una de las dos Potencias beligerantes.

Art. 7.º «Todas las personas comprendidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º darán su palabra de honor de no servir contra Rusia en la presente guerra.

Art. 8.º «Los habitantes se entregan á la generosidad del Gobierno ruso, que les toma bajo su protección. Enviarán al General Mourawieff una diputación, que le entregará las llaves de la ciudad, y le prometerá una sumision absoluta. Se respetarán los monumentos y los edificios públicos de la ciudad.»

AUSTRIA.—Viena 19 de Diciembre.—Suecia se adhirió á la manera de ver de los aliados de Diciembre, relativamente al programa pacífico de los cuatro puntos, y está decidida á prestar su apoyo moral á la causa de los aliados, lo mismo que Austria. Asegúrase que el Gabinete de Stockholm ha enviado acerca de este punto una nota á sus agentes diplomáticos en el extranjero, en la que

antuncia el deseo de contribuir á la solución de la gran cuestion europea, adhiriéndose á la manera de ver de los aliados.

El Baron de Manderstrom, Embajador de Suecia en Viena, que ha llegado aquí anteaer, tuvo ayer una larga conferencia con el Conde Buol, y poco despues una entrevista con el Baron de Bourqueney.

El Baron de Manderstrom se ha detenido tambien algunos días en Berlín, y ha tenido conferencias importantes con el General de Mausebach, Embajador de Suecia en Berlín, que le ha reemplazado aquí. (Boersenhalle.)

Item 20 de Diciembre.—Asegúrase que el Embajador de Francia ha recibido hoy un despacho de Paris para comunicarle al Ministro de Negocios extranjeros, y en el cual manifiesta Francia, su intencion de persistir en su actitud enérgica respecto á Rusia, y habla al propio tiempo del tratado concluido con Suecia, de tal manera, que la cooperación de esta Potencia contra Rusia puede tenerse casi como asegurada. Se ve que las Potencias occident